

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA // DEMANDANTE: DIEGO NADER LASAGABASTER, DEMANDADO: COMCEL S.A. // RADICADO: 81001408900120200013600 // JOB**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mié 10/08/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j01cmpalauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ninijohana1204@hotmail.com <ninijohana1204@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00136.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD – ARAUCA**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO NADER LASAGABASTER
<b>DEMANDADOS:</b>	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	810014089001 <b>20200013600</b>

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 8001539993-7, comedidamente procedo dentro del término legal, manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor **DIEGO NADER LASAGABASTER**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD – ARAUCA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** DIEGO NADER LASAGABASTER  
**DEMANDADOS:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.  
**RADICACIÓN:** 81001408900120200013600

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 8001539993-7, comedidamente procedo dentro del término legal, manifiesto que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor DIEGO NADER LASAGABASTER, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO.** NO ES CIERTO. por cuanto el cobro dirigido al señor Diego Nader Lasagabaster en principio se trató de un contrato válidamente celebrado con COMCEL S.A. Solo hasta el 26 de julio 2018 el señor Diego Nader presento la reclamación reportando que pudo haber indicios de fraude en el contrato, puesto que es un hecho que aún no está probado. Ante esta situación COMCEL S.A. se encargó de las gestiones la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la suspensión de las gestiones de cobro, la desactivación de cuentas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster y en general, todas las conductas atinentes a eliminar reportes al señor Lasagabaster, tanto así, que, para el 29 de agosto de 2019, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían sido totalmente eliminados.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner en conocimiento al Despacho que en el presente caso no es posible atribuirle responsabilidad a COMCEL S.A. por el hecho en mención, puesto que se trata de un hecho totalmente superado, en tanto que COMCEL S.A. ajusto los saldos en su totalidad, desactivo las líneas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster, de igual forma detuvo las acciones de cobro y elimino el reporte ante las centrales de riesgo, aun sin que estuviere probado la existencia de un fraude sino por los meros indicadores de la misma, tal como se puede observar en la imagen:

**Precisión**

CLARO SOLUCIONES MÓVILES  
21/07/2022 04:19:30 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	21/07/2022
No. IDENTIFICACIÓN	14,958,429	FECHA EXPEDICIÓN	08/10/1970	HORA	16:19:25
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	NADER LASAGABASTER DIEGO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CALI	USUARIO	CCEL CLARO SOLUCIONES MÓVILES
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUI	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	RANGO EDAD PROBABLE	66-70	No. INFORME	14195939221375543077
MENSAJES	- No registra información en TransUnion				

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) titular(es) y/o beneficiaria(s) efectivamente se encuentran en mora en sus otras obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) titular(es) y/o beneficiaria(s) está al día en sus obligaciones.

\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ES CIERTO el cobro no era injustificado se trataba de un cobro en el marco de un contrato válidamente celebrado con COMCEL S.A. Solo hasta el 26 de julio 2018 el señor Diego Nader presento la reclamación reportando que pudo haber indicios de fraude en el contrato, puesto que es un hecho que aún no está probado. Ante esta situación COMCEL S.A. se encargó de las gestiones la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la suspensión de las gestiones de cobro, la desactivación de cuentas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster y en general, todas las conductas atinentes a eliminar reportes al señor Lasagabaster, tanto así, que, para el 29 de agosto de 2019, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían sido totalmente eliminados.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Despacho que la misma fue respuesta el 14 de agosto de 2018, donde se le indico que una vez realizada la revisión y la verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, se realizaron las respectivas desactivaciones y gestiones pertinentes para la eliminación de reporte en centrales de riesgo como se observa a continuación:

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de ésta comunicación.

De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.

No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal.

Documento: *Comunicación GRC-2018 del 14 de agosto de 2018*

Transcripción parte esencial: *“Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. **nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.154432024 y***

**9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentra desactivadas**, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

**Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.**

De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.

No obstante, lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es claro, que desde el 14 de agosto de 2018, es decir, veinte días después de la reclamación del señor Diego Lasagabaster, ya COMCEL estaba encargado de gestionar la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la suspensión de las gestiones de cobro, la desactivación de cuentas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster y en general, todas las conductas atinentes a eliminar de reportes al señor Lasagabaster. Tanto así, que para el 29 de agosto, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían sido totalmente eliminados como se observa a continuación en la comunicación del 29 de agosto de 2018:

GRC--2018  
Bogotá, 29 de agosto de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER LASAGABASTER  
CR 6 # 22-52  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: ACCION DE TUTELA

Respetado Señor

Haciendo referencia a la acción de tutela radicada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de la ciudad ARAUCA/ARAUCA procedemos a generar el reenvío de la respuesta generada al radicado NR 4488180000989184.

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A., nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

De tal suerte, que desde el mismo mes de agosto no existe ya hecho que cause daño al señor Diego Lasagabaster y por tanto se trata de un hecho superado, como quiera que ya no existe la deuda ni tampoco el reporte en centrales de riesgo.

**AL HECHO TERCERO. NO ES CIERTO.** se pone de presente al Despacho que al demandante se le dio respuesta el 14 de agosto de 2018, donde se le indico que una vez realizada la revisión y la verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, se realizaron las respectivas desactivaciones y gestiones pertinentes para la eliminación de reporte en centrales de riesgo como se observa a continuación:

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.

No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal.

Documento: *Comunicación GRC-2018 del 14 de agosto de 2018*

Transcripción parte esencial: *“Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. **nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.154432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentra desactivadas**, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.*

**Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.**

*De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.*

*No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es claro, que, desde el 14 de agosto de 2018, es decir, veinte días después de la reclamación del señor Diego Lasagabaster, ya COMCEL estaba encargado de gestionar la

eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la suspensión de las gestiones de cobro, la desactivación de cuentas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster y en general, todas las conductas atinentes a eliminar de reportes al señor Lasagabaster. Tanto así, que, para el 29 de agosto, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían sido totalmente eliminados como se observa a continuación en la comunicación del 29 de agosto de 2018:

GRC--2018  
Bogotá, 29 de agosto de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER LASAGABASTER  
CR 6 # 22-52  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: ACCION DE TUTELA

Respetado Señor

Haciendo referencia a la acción de tutela radicada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de la ciudad ARAUCA/ARAUCA procedemos a generar el reenvío de la respuesta generada al radicado NR 4488180000989184.

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A, nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

De tal suerte, que desde el mismo mes de agosto no existe ya hecho que cause daño al señor Diego Lasagabaster y por tanto se trata de un hecho superado, como quiera que ya no existe la deuda ni tampoco el reporte en centrales de riesgo.

**AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO.** Lo primero que debe tomarse en consideración es que no se guardó silencio. Sino fue totalmente diligente en la respuesta, pues no pasaron más de 20 días desde que el señor Diego Nader Lasagabaster radico el formato de negación en línea como se puede observar:

	COMCEL S.A.	FOGILI LTDA. - ARAUCA - A
	Fecha Radicación: 26/07/2018	Fecha SAP: 17/08/2018
Seleccione su opción:	Petición	No. Radicación:
	Recurso de Reposición	
<b>DATOS DEL PETICIONARIO Y CONTACTO</b>		
Nombre o Razón Social de la Empresa: <b>DIEGO NADER LASAGABASTER</b>		
Apellidos: <b>NADER LASAGABASTER</b>		
Documento de identidad: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Nit. <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/>		
Número de documento de identidad o el de la Empresa: <b>14.918.429</b>		
Número celular:		Teléfono de contacto: <b>320 2385332</b>
Ciudad:		Departamento:
<b>DATOS DE RADICACIÓN</b>		
No. Cuenta o Cust. Code:		Fecha de presentación de la PQR: <b>26/07/2018</b>
NR:		CUN:
<b>OBJETO DE LA PETICIÓN, QUEJA / RECLAMO O RECURSO:</b>		
<b>NEGACIÓN DE LÍNEA</b>		

Para que COMCEL S.A. se encargara de las gestiones la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la suspensión de las gestiones de cobro, la desactivación de cuentas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster y en general, todas las conductas atinentes a eliminar reportes al señor Lasagabaster, tanto así, que, para el 29 de agosto de 2019, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían

sido totalmente eliminados como se observa a continuación en la comunicación del 29 de agosto de 2018:

GRC-2018  
Bogotá, 29 de agosto de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER LASAGABASTER  
CR 6 # 22-52  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: ACCION DE TUTELA

Respetado Señor

Haciendo referencia a la acción de tutela radicada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL de la ciudad ARAUCA/ARAUCA procedemos a generar el reenvío de la respuesta generada al radicado NR 4488180000989184.

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

Por otro lado, frente a la acción de tutela instaurada por el Demandante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca bajo el radicado 2018 – 000384, debe indicarse que en dicho trámite el Despacho Falló con la determinación de NO TUTELAR el derecho de petición por tratarse de un HECHO SUPERADO como consta:

RESUELVE

**PRIMERO:** NO TUTELAR por HECHO SUPERADO el derecho fundamental al derecho de petición, invocado por DIEGO NADER LASAGABASTER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese éste proveído en la forma y términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

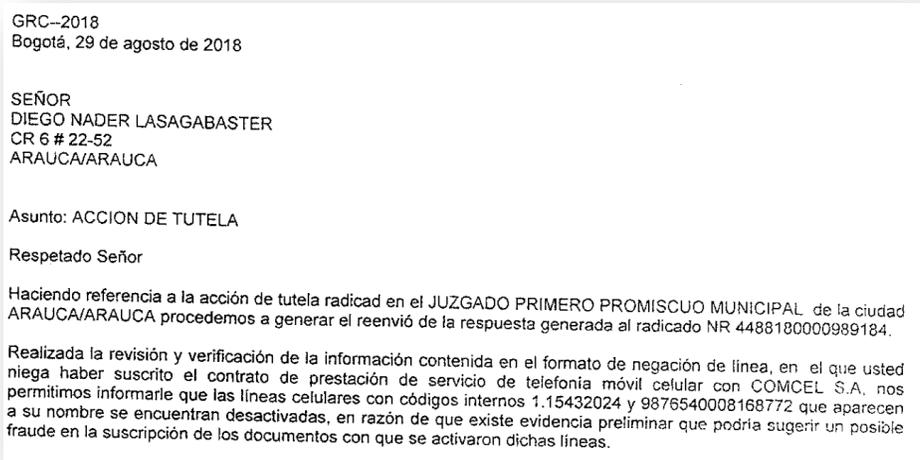
Sin embargo, pese a ser eliminada la información en centrales de riesgo y suspendidas todas las acciones de cobro, y aun cuando DATACRÉDITO EXPERIAN confirmó que el señor Diego Nader Lasagabaster no presentaba ningún reporte negativo por parte de COMCEL S.A., el señor Lasagabaster continuó enviando comunicaciones manifestando inconformidad respecto del reporte en centrales de riesgo. Tanto así que en todas las comunicaciones posteriores que COMCEL S.A. remitió al señor Lasagabaster, informó que dicho reporte ya no se encontraba registrado en centrales de riesgo desde el mes de agosto de 2018.

Adicionalmente, no es cierto que se hubiere reconocido un error al reportar al señor Diego Nader Lasagabaster a las centrales de riesgo, por el contrario, aun sin que se probara el hecho de la suplantación COMCEL elimino de manera diligente los reportes negativos y suspendió todas las acciones de cobro.

**AL HECHO QUINTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SEXTO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al Despacho que, para el 29 de agosto, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían sido totalmente eliminados como se observa a continuación en la comunicación del 29 de agosto de 2018:



GRC--2018  
Bogotá, 29 de agosto de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER LASAGABASTER  
CR 6 # 22-52  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: ACCION DE TUTELA

Respetado Señor

Haciendo referencia a la acción de tutela radicada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de la ciudad ARAUCA/ARAUCA procedemos a generar el reenvío de la respuesta generada al radicado NR 4488180000989184.

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A, nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

De tal suerte, que desde el mismo mes de agosto no existe ya hecho que cause daño al señor Diego Lasagabaster. Además, la negativa de los productos financieros obedece a varios factores como son: i) Puntaje de crédito no es suficiente; ii) capacidad de endeudamiento; iii) Cupos rotativos al límite; iv) Solicitud con irregularidades. Por lo tanto, no se encuentra probado que haya sido por alguna conducta imputable a COMCEL S.A. Así mismo, es importante resaltar que no se trata que el señor Diego Nader Lasagabaster haya dejado de percibir una ganancia, sino se dejó de adquirir una obligación crediticia.

**AL HECHO SÉPTIMO.** NO ES CIERTO que haya existido un perjuicio desde el 23 de julio de 2018 a la fecha de presentación de la demanda 13 de marzo de 2020. Por cuanto la reclamación solo se presentó hasta el 26 de julio 2018 el señor Diego Nader reportando que pudo haber indicios de fraude en el contrato, puesto que es un hecho que aún no está probado. Ante esta situación COMCEL S.A. se encargó de las gestiones la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la suspensión de las gestiones de cobro, la desactivación de cuentas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster y en general, todas las conductas atinentes a eliminar reportes al señor Lasagabaster, tanto así, que, para el 29 de agosto de 2019, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían sido totalmente eliminados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante informar al Despacho que no existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar el daño o perjuicio que hubiere sufrido durante el único mes que demoro COMCEL S.A. en eliminar el reporte en centrales de riesgo.

**AL HECHO OCTAVO.** Es cierto 12 de diciembre de 2019 mi representada concurrió a la diligencia de conciliación. No obstante, no fue posible llegar a un acuerdo como quiera que mi representada no tiene obligación indemnizatoria toda vez que las acciones de cobro y el reporte de centrales de riesgo fueron eliminados.

**AL HECHO NOVENO.** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por COMCEL S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante informar al Despacho que no existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar los perjuicios materiales que hubiera sufrido durante el único mes que demoro COMCEL S.A. en eliminar el reporte en centrales de riesgo. Por otro lado, no se pueden reconocer algún tipo de indemnización por perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, por cuanto las pruebas aportadas a la demanda no demuestran los perjuicios morales padecidos por el señor Diego Nader Lasagabaster ocurrieran como consecuencia de hechos atribuibles a COMCEL. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando estamos ante un evento que no reviste de gravedad alguna, sino que es un asunto superfluo de un reporte que inicialmente fue legítimo en las centrales de riesgo y que finalmente fue eliminado por mi representada en virtud de sus actuaciones totalmente diligentes, en un término no mayor a un mes.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que infundadamente se elevaron en el escrito de demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de las mismas; por el contrario, deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a COMCEL S.A.

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO** a que se condene a mi prohijada al pago de suma alguna por concepto de daño emergente y lucro cesante a favor del demandante, por las siguientes razones:

- **Oposición frente al daño emergente**

Me opongo por cuanto no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por la parte Demandante. En efecto, de las pruebas allegadas al proceso no es si quiera posible acreditar la existencia del daño emergente aducido en el libelo de la demanda, mucho menos fue posible acreditar que el valor del éste equivale a VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP (\$29.044.000). En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no puede ser reconocidas dentro de este proceso.

- **Oposición frente al lucro cesante**

Me pongo por cuanto no es procedente la declaración de las sumas pretendidas a título de lucro cesante pues no se acreditó que: (i) Existiera la posibilidad de que los emolumentos solicitados ingresaran al patrimonio del señor Diego Nader Lasagabaster. (ii) Dichos emolumentos hubieren dejado de ingresar a su patrimonio por alguna actuación imputable a COMCEL S.A. (iii) La estimación de este perjuicio es totalmente equivocada por cuanto se realiza desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de noviembre de 2018. Aun cuando quedo totalmente probado que desde el mes de agosto los reportes negativos se encuentran eliminados de las centrales de riesgo. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis

**OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO** a que se condene a mi prohijada al pago de suma alguna por concepto de perjuicios morales a favor del demandante, toda vez que no hay lugar a reconocimiento alguno por este concepto, dado que reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la Demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los perjuicios morales padecidos por el señor Diego Nader Lasagabaster ocurrieran como consecuencia de hechos atribuibles a COMCEL S.A.. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando estamos ante un evento que no reviste de gravedad alguna, sino que es un asunto superfluo de un reporte que inicialmente fue legítimo en las centrales de riesgo y que finalmente fue eliminado por mi representada en virtud de sus actuaciones totalmente diligentes, en un término no mayor a un mes. Es por ello que la suma solicitada de (\$87.780.300) no resulta procedente en ningún evento, razón por la cual, debe desestimarse la pretensión incoada. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es absolutamente exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

### **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

En primer lugar, es de señalar que en este acápite no se hace referencia a los perjuicios morales solicitados por la parte actora, toda vez que de acuerdo con el artículo 206 del CGP estos no son susceptibles de juramento estimatorio.

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En lo atinente a la categoría de daños materiales. Objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por la parte Demandante. En efecto, de las pruebas allegadas al proceso no es si quiera posible acreditar la existencia del daño emergente aducido en el libelo de la demanda, mucho menos fue posible acreditar que el valor del éste equivale a VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP (\$29.044.000). En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no puede ser reconocidas dentro de este proceso.

Además, tampoco resulta procedente la declaración de las sumas pretendidas a título de lucro cesante pues no se acreditó que: (i) Existiera la posibilidad de que los emolumentos solicitados ingresaran al patrimonio del señor Diego Nader Lasagabaster. (ii) Dichos emolumentos hubieren dejado de ingresar a su patrimonio por alguna actuación imputable a COMCEL S.A. (iii) La estimación de este perjuicio es totalmente equivocada por cuanto se realiza desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de noviembre de 2018. Aun cuando quedo totalmente probado que desde el mes de agosto los reportes negativos se encuentran eliminados de las centrales de riesgo. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis

Es preciso poner en conocimiento al Despacho que la parte demandante no presenta su escrito de demanda con un capítulo, acápite, sección o subsección en la cual estime razonadamente las supuestas sumas adeudadas bajo la gravedad de juramento, es decir, en el escrito de demanda no existe un juramento estimatorio que cumpla con las cargas impuestas por el artículo 206 del Código General del Proceso. La parte actora en su escrito de demanda únicamente se limita, en la sección de cuantía, a expresar lo siguiente:

#### JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo ordenado en el Art. 206 C.G.P., manifestamos bajo la gravedad de juramento y de forma razonable que la cuantía de las pretensiones que aquí se demandan ascienden a la suma de:

Provisionalmente en CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$116.824.300) por Perjuicios materiales y morales.

Documento: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual

Transcripción parte esencial:

“**JURAMENTO ESTIMATORIO**

*De conformidad con lo ordenado en el Art. 206 C.G.P., manifestamos bajo la gravedad de juramento y de forma razonable que la cuantía de las pretensiones que aquí se demandan ascienden a la suma de:*

*Provisionalmente en CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$116.824.300) por Perjuicios materiales y morales.”*

En otras palabras, la parte demandante pretende el reconocimiento de la suma de *ciento dieciséis millones ochocientos veinticuatro mil trescientos pesos* (\$116.824.300), sin siquiera discriminar cada uno de sus conceptos, primero: el Juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, segundo: no detalla o efectúa explicación alguna respecto del origen de los supuestos perjuicios materiales, tal y como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

**“Artículo 206. Juramento estimatorio.**

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)”

Entonces, analizando el supuesto juramento realizado por la parte actora a la luz del artículo 206 del C.G.P., salta a la vista que éste no cumple a cabalidad con la disposición establecida pues no se discriminan cada uno de sus conceptos.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMCEL S.A. POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO**

Resulta necesario que el Despacho tenga en cuenta que en el presente caso no es posible atribuirle responsabilidad a COMCEL S.A. por el hecho de realizar un reporte negativo en

centrales de riesgo durante el mes de agosto del año 2018, puesto que se trata de un hecho totalmente superado, en tanto que COMCEL S.A. ajustó los saldos en su totalidad, desactivó las líneas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster, suspendió las acciones de cobro y eliminó el reporte en las centrales de riesgo, aún sin que estuviere probada la existencia de un fraude sino por los meros indicadores de la misma. Es decir, no procede declaratoria de responsabilidad en este caso por cuanto nos encontramos ante un hecho superado.

Frente al particular, la jurisprudencia ha sido clara en expresar que existe un hecho superado cuando desaparece la amenaza y/o el hecho que da lugar a la acción:

*“El hecho superado se da cuando se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado o cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo”<sup>1</sup>*

Así mismo, en relación con el hecho superado la Corte Constitucional ha indicado que al realizar la conducta solicitada se termina la afectación, tal como acontece en el presente caso, en que la presunta afectación cesó al levantar el reporte negativo en centrales de riesgo y ajustar en su totalidad los saldos aún cuando la aparente suplantación no se encuentra demostrada. La Corte ha indicado textualmente:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>2</sup>*

Como se observa en este caso, el hecho dañoso que alega el señor Diego Nader Lasagabaster ya fue absolutamente superado en tanto que no transcurrió más de un mes desde la fecha en que presentó reclamación ante COMCEL S.A. informando de la aparente suplantación de identidad en el proceso de contratación con COMCEL, hasta la fecha en que COMCEL desactivó la cuenta, ajustó los saldos adeudados, suspendió las acciones de cobro y levantó el reporte negativo en las centrales de riesgo, pese a que la circunstancia de defraudación no esté acreditada. Lo anterior, por cuanto según los hechos de la demanda, el 26 de julio de 2018 el señor Diego Lasagabaster informó a COMCEL S.A. sobre la presunta suplantación de su identidad en la contratación de servicios de telecomunicaciones y adquisición de productos. Con ocasión a dicha reclamación, el 14 de agosto de 2018 COMCEL S.A. envió una comunicación al señor Diego Nader Lasagabaster en la que indicó que una vez realizada la revisión y la verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, se realizaron las respectivas desactivaciones

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-158 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schilesinger.

y la gestión pertinente para la eliminación de reporte en centrales de riesgo. Como se observa a continuación:

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A, nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.

No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal.

Documento: *Comunicación GRC-2018 del 14 de agosto de 2018*

Transcripción parte esencial: *“Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. **nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.154432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentra desactivadas**, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.*

**Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.**

*De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.*

*No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es claro, que desde el 14 de agosto de 2018, es decir, veinte días después de la reclamación del señor Diego Lasagabaster, ya COMCEL estaba encargado de gestionar la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo, la suspensión de las gestiones de cobro, la desactivación de cuentas de las cuales era titular el señor Diego Nader Lasagabaster y en general, todas las conductas atinentes a eliminar de reportes al señor

Lasagabaster. Tanto así, que para el 29 de agosto, es decir, un mes después de la reclamación, todos los reportes ya habían sido totalmente eliminados como se observa a continuación en la comunicación del 29 de agosto de 2018:

GRC-2018  
Bogotá, 29 de agosto de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER LASAGABASTER  
CR 6 # 22-52  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: ACCION DE TUTELA

Respetado Señor

Haciendo referencia a la acción de tutela radicada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de la ciudad ARAUCA/ARAUCA procedemos a generar el reenvío de la respuesta generada al radicado NR 4488180000989184.

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

De tal suerte, que desde el mismo mes de agosto no existe ya hecho que cause daño al señor Diego Lasaga y por tanto se trata de un hecho superado, como quiera que ya no existe la deuda ni tampoco el reporte en centrales de riesgo. Es decir, que no pasó más de un mes desde que el señor Diego Nader Lasagabaster informó a COMCEL sobre la posible existencia de una suplantación, hasta la fecha en que toda su información financiera respecto de COMCEL hubiere sido eliminada de DATACRÉDITO Experian, como bien se puede corroborar en el histórico aportado por Data crédito Experian con fecha de consulta del 29 de agosto de 2018 en el que se observa lo siguiente:

RESUMEN DE HABITO DE PAGO						S9V4E97
TOT	TIPO DE CUENTA	!	TIPO DE CUENTA	!	TOT	TIPO DE CUENTA
NUM	ESTADO	!	ESTADO	!	NUM	ESTADO
5	[CUENTA DE AHORROS	!!	9 [CARTERA BANCARIA	!!	1	[CART. DE COMUNICACIO]
1	ACTIVA	!	1 AL DIA	!	1	PAGO VOL
3	SALDADA	!	8 PAGO VOL	!		
1	INACTIVA	!		!		
1	[CART. COMERCIALIZ.	!!	1 [CARTERA MICROCREDITO]	!!		
1	AL DIA	!	1 PAGO VOL	!		

Documento: *Histórico Datacrédito – Fecha 20118/08/29*

Transcripción parte esencial: *“Tipo de cuenta: 1 (Cart. De comunicacio) 1 Pago Vol.*

Con base en dicho histórico, el 30 de agosto de 2018 la apoderada de Datacrédito Experian Colombia S.A. indicó que el señor Diego Nader Lasagabaster NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL según consulta del 29 de agosto de 2018 a las 18:45:

La historia crediticia del accionante, expedida el 29 de agosto de 2018 a las 18:45 pm, muestra la siguiente información:

- El accionante **NO REGISTRA** información respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL (Hoy Claro).

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

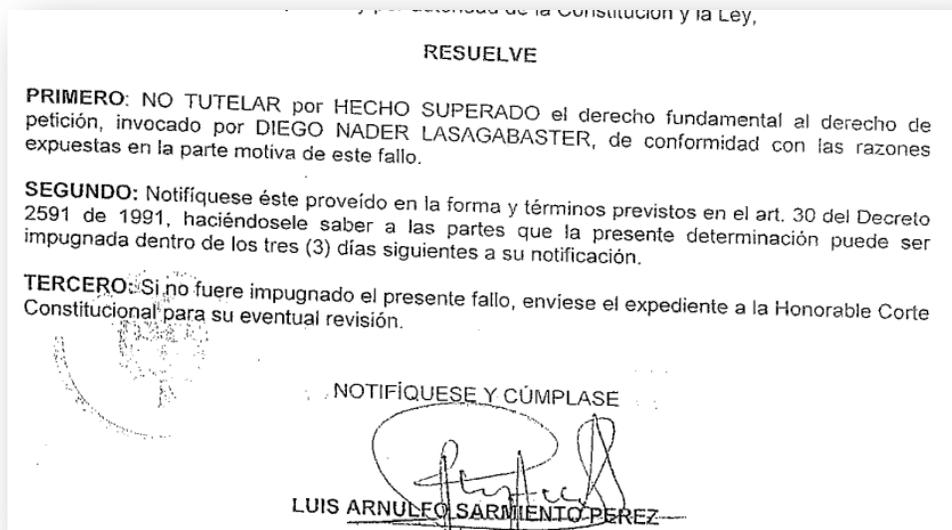
### III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, solicito que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Del señor Juez,

  
**LUZ ANDREA GÓNZALEZ NAVARRETE**  
C.C. 1.014.222.789 de Bogotá  
T.P. 252.540 del C.S.J

La comunicación anteriormente citada fue emitida por DATACRÉDITO en el marco de una acción de tutela instaurada por el señor Diego Nader Lasagabaster contra la empresa COMCEL S.A. por el mismo asunto que hoy se reclama en este proceso judicial. Acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca bajo el radicado 2018-00384 y en la que el Despacho falló con la determinación de NO TUTELAR el derecho de petición por tratarse de un HECHO SUPERADO.



Sin embargo, pese a ser eliminada la información en centrales de riesgo y suspendidas todas las acciones de cobro, y aún cuando DATACRÉDITO EXPERIAN confirmó que el señor Diego Nader Lasagabaster no presentaba ningún reporte negativo por parte de COMCEL S.A., el señor Lasagabaster continuó enviando comunicaciones manifestando inconformidad respecto del reporte en centrales de riesgo. Tanto así que en todas las comunicaciones posteriores que COMCEL S.A. remitió al señor Lasagabaster, informó que dicho reporte ya no se encontraba registrado en centrales de riesgo desde el mes de agosto de 2018, como se puede verificar en el texto de la comunicación enviada el 09 de octubre de 2018 en la que COMCEL nuevamente reiteró que la información se encontraba totalmente actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora:

En respuesta a su comunicación recibida el día 29 de septiembre de 2018, en la cual nos manifiesta inconformidad por el reporte ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle que hemos realizado la verificación respectiva de la obligación No. 1.15432024 y No. 0008168772 evidenciando que fue actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.

Es muy importante para nosotros informarle que la activación de líneas es un procedimiento que se realiza previa verificación de datos y documentos, no obstante, Comcel como entidad comercial también puede ser objeto de fraude por parte de terceras personas que adquieran productos bajo falsas identidades.

Por otra parte, resaltamos que al quedar desactivada la línea, se procede con la anulación de todos los datos suministrados durante la suscripción de los contratos respectivos, así como los trámites registrados durante la permanencia de las líneas con servicio activo; por lo cual, aclaramos que toda información de titularidad correspondiente a la línea y equipo en mención, quedan automáticamente desvirtuados, una vez tramitada la desactivación.

Documento: *Comunicación GRC-2018453469-2018*

Transcripción parte esencial: *“En respuesta a su comunicación recibida el día 29 de septiembre de 2018, en la cual nos manifiesta inconformidad por el reporte ante las Centrales de Riesgo, **nos permitimos informarle que hemos realizado la verificación respectiva de la obligación No. 1.15432024 y No. 0008168772 evidenciando que fue actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.***

*Es muy importante para nosotros informarle que la activación de líneas es un procedimiento que se realiza previa verificación de datos y documentos, no obstante, Comcel como entidad comercial también puede ser objeto de fraude por parte de terceras personas que adquieran productos bajo falsas identidades.*

*Por otra parte, **resaltamos que al quedar desactivada la línea, se procede con la anulación de todos los datos suministrados durante la suscripción de los contratos respectivos, así como los trámites registrados durante la permanencia de las líneas con servicio activo; por lo cual, aclaramos que toda información de titularidad correspondiente a la línea y equipo en mención, quedan automáticamente desvirtuados, una vez tramitada la desactivación”***

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, queda totalmente claro que el supuesto hecho generador de daño ya fue totalmente superado sin mayores dificultades. Pues COMCEL S.A. aún sin tener certeza de la suplantación de identidad, se encargó de realizar todas las gestiones atinentes a desactivar las cuentas de titularidad del señor Diego Nader Lasagabaster, suspender las acciones de cobro y eliminar los reportes negativos en centrales de riesgo, sin que transcurriera más de un mes entre la reclamación del señor Lasagabaster en la que informó sobre la posible suplantación y la fecha en la que se corroboró con el histórico de Datacrédito la inexistencia de un reporte negativo por parte de COMCEL S.A.

En conclusión, en este caso resulta improcedente la declaratoria de responsabilidad de COMCEL S.A. como quiera que los hechos causantes de los presuntos perjuicios padecidos por el señor Diego Nader Lasagabaster ya fueron superados, toda vez que la deuda derivada del Contrato de Servicios de telecomunicaciones fue ajustada y el reporte negativo en centrales de riesgo fue levantado sin mayores dilaciones. Es decir, sin perjuicio

de que no esté demostrada la existencia del fraude, de todas maneras se levantó el reporte ante las centrales de riesgo y se eliminó las deudas a su cargo con esta entidad. De manera que, no podrá endilgarse responsabilidad de ningún tipo a mi representada, por cuanto en este caso nos encontramos ante hechos claramente superados.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

## 2. ACTUACIÓN EXCENTA DE CULPA DEBIDO A LA DILIGENCIA DE COMCEL S.A.

Se formula la presente excepción con el fin de acreditar ante su Despacho que la actuación de COMCEL S.A. respecto a las actuaciones que se reclaman en este proceso, fue totalmente diligente y carente de culpa. Para el efecto, lo primero que se debe indicar es que si bien mi representada efectuó cobros al señor Diego Nader y reportó el comportamiento negativo de las obligaciones del mismo, ello ocurrió en el marco de un contrato que hasta ese momento gozaba de total validez. Pues antes de que el señor Diego Nader Lasagabaster efectuara las reclamaciones a mi representada indicando que había sido víctima de suplantación, mi representada tenía total derecho de efectuar cobros por las obligaciones contraídas con ella, dado que ciertamente, para COMCEL resultaba imposible conocer de la existencia del fraude. Debe tener en claro el Despacho que COMCEL suscribió el contrato imperando el principio de la buena fe contractual, precedido de un procedimiento adecuado y diligente, indagando sobre el documento de identidad y otros datos necesarios para acreditar que se tratara de la misma persona.

No obstante, una vez el señor Diego Nader Lasagabaster informó a COMCEL sobre la suplantación en el trámite de adquisición del producto, COMCEL empleó todos sus esfuerzos en analizar el caso y los indicadores de fraude, para posteriormente, proceder a desactivar las líneas que aparecían bajo la titularidad del señor Diego Nader y así mismo, se adelantaron las gestiones para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca del estado de cartera, a las centrales de información financiera, como se observa a continuación en la comunicación enviada por COMCEL al señor Diego Nader Lasagabaster:

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A, nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de ésta comunicación.

De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.

No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal.

Documento: *Comunicación GRC-2018*

Transcripción parte esencial: *“Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. **nos permitimos informarle que las***

**líneas celulares con códigos internos 1.154432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentra desactivadas**, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

**Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.**

*De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.*

*No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

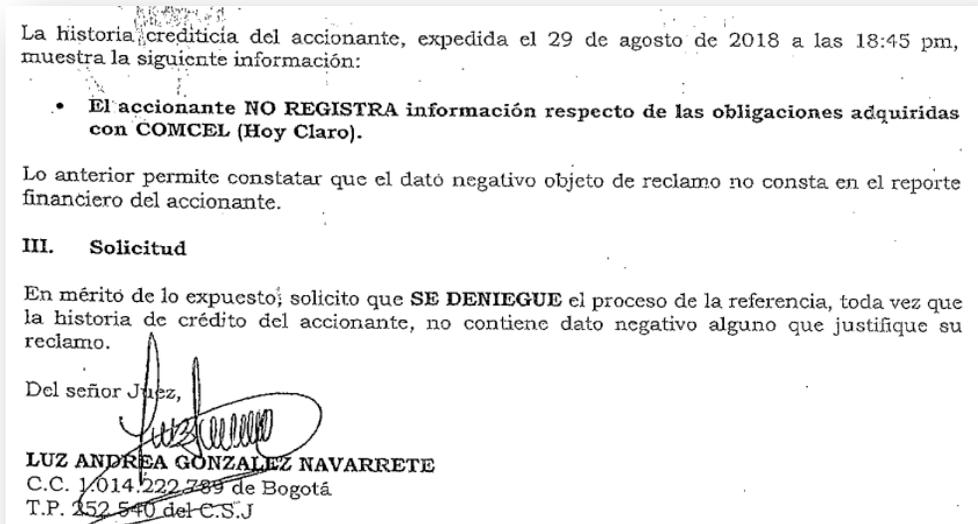
Como se observa, es clara la diligencia de COMCEL S.A. una vez conoció de la existencia de indicadores de fraude en la suscripción de los documentos con los que se activaron las líneas que se encontraban bajo la titularidad de Diego Nader Lasagabaster, que inmediatamente desactivó dichas líneas, suspendió las acciones de cobro y eliminó los reportes negativos en centrales de riesgo. De manea que el procedimiento efectuado por COMCEL respecto del señor Diego Nader Lasagabaster estuvo dotado de total diligencia y carencia de culpa como se pudo observar en los fragmentos precitados. Tanto así, que no pasó más de un mes desde que el señor Diego Nader Lasagabaster informó a COMCEL sobre la posible existencia de una suplantación, hasta la fecha en que toda su información financiera respecto de COMCEL hubiere sido eliminada de DATACRÉDITO Experian, como bien se puede corroborar en el histórico aportado por Data crédito Experian con fecha de consulta del 29 de agosto de 2018 en el que se observa lo siguiente:

RESUMEN DE HABITO DE PAGO						S9V4E97	
TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO
5	[CUENTA DE AHORROS]	!	9	[CARTERA BANCARIA]	!	1	[CART. DE COMUNICACION]
1	ACTIVA	!	1	AL DIA	!	1	PAGO VOL
3	SALDADA	!	8	PAGO VOL	!		
1	INACTIVA	!			!		
1	[CART. COMERCIALIZ.]	!	1	[CARTERA MICROCREDITO]	!		
1	AL DIA	!	1	PAGO VOL	!		

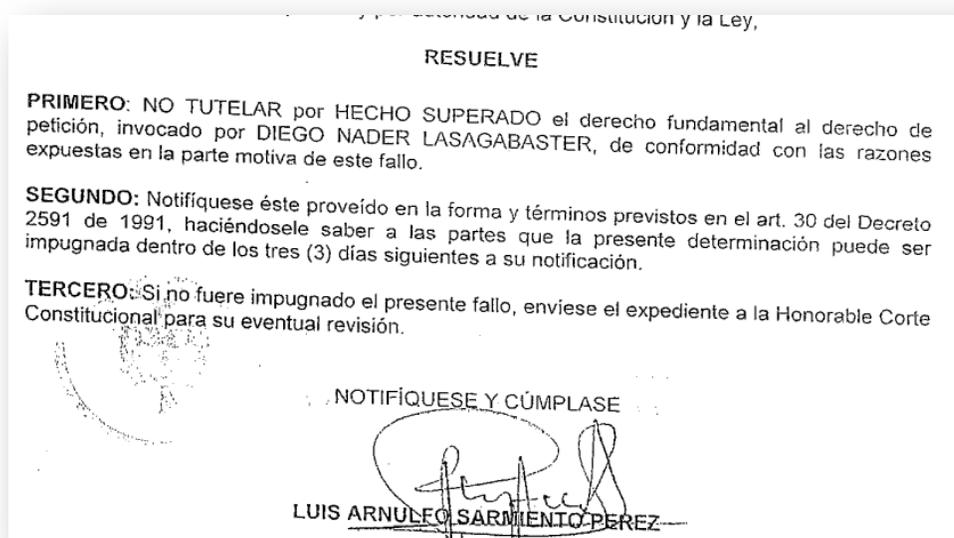
Documento: *Histórico Datacrédito – Fecha 20118/08/29*

Transcripción parte esencial: *“Tipo de cuenta: 1 (Cart. De comunicacio) 1 Pago Vol.*

Con base en dicho histórico, el 30 de agosto de 2018 la apoderada de Datacrédito Experian Colombia S.A. indicó que el señor Diego Nader Lasagabaster NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL según consulta del 29 de agosto de 2018 a las 18:45:



La comunicación anteriormente citada fue emitida por DATACRÉDITO en el marco de una acción de tutela instaurada por el señor Diego Nader Lasagabaster contra la empresa COMCEL S.A. por el mismo asunto que hoy se reclama en este proceso judicial. Acción de tutela que fue tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca bajo el radicado 2018-00384 y en la que el Despacho falló con la determinación de NO TUTELAR el derecho de petición por tratarse de un HECHO SUPERADO.



Sin embargo, pese a ser eliminada la información en centrales de riesgo y suspendidas todas las acciones de cobro, y aún cuando DATACRÉDITO EXPERIAN confirmó que el señor Diego Nader Lasagabaster no presentaba ningún reporte negativo por parte de COMCEL S.A., el señor Lasagabaster continuó enviando comunicaciones manifestando inconformidad respecto del reporte en centrales de riesgo. Tanto así que en todas las comunicaciones posteriores que COMCEL S.A. remitió al señor Lasagabaster, informó que dicho reporte ya no se encontraba registrado en centrales de riesgo desde el mes de agosto de 2018, como se puede verificar en el texto de la comunicación enviada el 09 de octubre de 2018 en la que COMCEL nuevamente reiteró que la información se encontraba totalmente actualizada en centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora:

En respuesta a su comunicación recibida el día 29 de septiembre de 2018, en la cual nos manifiesta inconformidad por el reporte ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle que hemos realizado la verificación respectiva de la obligación No. 1.15432024 y No. 0008168772 evidenciando que fue actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.

Es muy importante para nosotros informarle que la activación de líneas es un procedimiento que se realiza previa verificación de datos y documentos, no obstante, Comcel como entidad comercial también puede ser objeto de fraude por parte de terceras personas que adquieran productos bajo falsas identidades.

Por otra parte, resaltamos que al quedar desactivada la línea, se procede con la anulación de todos los datos suministrados durante la suscripción de los contratos respectivos, así como los trámites registrados durante la permanencia de las líneas con servicio activo; por lo cual, aclaramos que toda información de titularidad correspondiente a la línea y equipo en mención, quedan automáticamente desvirtuados, una vez tramitada la desactivación.

Documento: *Comunicación GRC-2018453469-2018*

Transcripción parte esencial: *“En respuesta a su comunicación recibida el día 29 de septiembre de 2018, en la cual nos manifiesta inconformidad por el reporte ante las Centrales de Riesgo, **nos permitimos informarle que hemos realizado la verificación respectiva de la obligación No. 1.15432024 y No. 0008168772 evidenciando que fue actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.**”*

*Es muy importante para nosotros informarle que la activación de líneas es un procedimiento que se realiza previa verificación de datos y documentos, no obstante, Comcel como entidad comercial también puede ser objeto de fraude por parte de terceras personas que adquieran productos bajo falsas identidades.*

Por otra parte, **resaltamos que al quedar desactivada la línea, se procede con la anulación de todos los datos suministrados durante la suscripción de los contratos respectivos, así como los trámites registrados durante la permanencia de las líneas con servicio activo; por lo cual, aclaramos que toda información de titularidad correspondiente a la línea y equipo en mención, quedan automáticamente desvirtuados, una vez tramitada la desactivación**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por tal razón, el Despacho deberá tener en cuenta que COMCEL realizó todas las conductas tendientes a eliminar cualquier acción de cobro y reporte negativo en centrales de riesgo del señor Diego Nader Lasagabaster, una vez se identificaron indicadores de fraude en la suscripción de documentos. Es decir, no transcurrió más de un mes desde la fecha en que el señor Lasagabaster informó a COMCEL del presunto fraude, hasta la fecha en que fueron totalmente eliminados los reportes de las centrales de riesgo. En tal sentido, aún cuando la actuación del reporte a la central de riesgo Data Crédito, es una conducta libre de culpa o dolo, en tanto mi procurada obró legítimamente dando aplicación al contrato válidamente celebrado tras verificar la identidad del usuario y confirmar distintos datos que permitieran determinar con confiabilidad que se trataba del señor Diego Nader Lasagabaster. De todas maneras, se acredita la total diligencia en el procedimiento de desactivación de cuentas, eliminación de reportes y suspensión de acciones de cobro. Reiterando con estas circunstancias la buena fe que envuelve sus actuaciones.

En conclusión, se observa que de ninguna manera podría emerger responsabilidad civil en este caso, en tanto el artículo 2341 del Código Civil establece de manera preponderante que para que emerja la misma, entre otros elementos, se requiere la comisión de una conducta culposa o dolosa, en las que COMCEL nunca incurrió. Se reitera, como quiera que resulta clara la buena fe de sus actuaciones legítimas en la contratación, así como la eliminación del reporte negativo en la base de datos. Razón por la cual no hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad. De conformidad con lo anterior, es claro que al no existir culpa, dolo y nexo de causalidad en la gestión de COMCEL y los supuestos perjuicios sufridos por el señor Diego Nader Lasagabaster, no es posible jurídicamente atribuir responsabilidad.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

### 3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas

de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>3</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019<sup>4</sup>, 29 de abril de 2019<sup>5</sup> y 27 de septiembre de 2018<sup>6</sup>. Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de los demandados en este proceso. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra aquellos. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad administrativa no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa encontramos que COMCEL S.A. cumplió con el protocolo de autenticación de identidad vía telefónica en la contratación de los servicios de telecomunicaciones con el señor Diego Nader Lasagabaster. Desvirtuando así que la causa del daño alegada por la Demandante sea imputable a acciones u omisiones de mi representada, quien se encargó de ejecutar diligentemente los protocolos de verificación de identidad a efectos de realizar el proceso de contratación de servicios. Puesto que indagaron acerca de los datos personales de la contratante del servicio y las preguntas de seguridad relacionadas con su identidad a efectos de acreditar que se trataba del señor

<sup>3</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>4</sup> Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

<sup>5</sup> Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

<sup>6</sup> Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

Diego Nader Lasagabaster. Encontrando suficientemente probada la ruptura de un nexo causal entre las conductas del Demandado y el daño alegado por la Actora.

Adicional a lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta que según el desarrollo jurisprudencial de las Altas Cortes, el nexo causal debe ser demostrado por la parte Demandante dentro de la carga probatoria que le asiste. Sobre lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto.*

*Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor. Puesto que es bien sabido que el nexo causal no se presume en ningún caso sino que se debe encontrar suficientemente acreditado dentro del proceso, por ser éste el que desvirtúa o confirma el juicio de responsabilidad y así lo confirma la jurisprudencia en la materia, específicamente por el Consejo de Estado en Sentencia del 02 de mayo de 2002, en los siguientes términos:

**“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”<sup>8</sup>** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aterrizando al caso concreto, es menester resaltar que si bien no se encuentra acreditado el supuesto fraude, ya que no obra prueba alguna en el plenario y tampoco opera

<sup>7</sup> ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477.

presunción que permita acreditar la relación de causalidad que debe existir entre el supuesto daño y la conducta desplegada por COMCEL, resulta improcedente declaratoria de responsabilidad en contra de mi representada. En otras palabras, analizadas cuidadosamente cada una de las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no se encuentra ningún elemento de juicio suficiente en el que se demuestre que la suplantación alegada por el señor Diego Nader Lasagabaster haya ocurrido como consecuencia de acciones u omisiones atribuibles a COMCEL S.A.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia la aparente suplantación sufrida por el señor Diego Nader Lasagabaster puede ser atribuida a COMCEL S.A., pues se encuentra probado que esta última realizó todas las gestiones tendientes a verificar la identidad del señor Diego Nader Lasagabaster y así mismo, efectuó todos los esfuerzos para prevenir una suplantación de identidad en la contratación, a través de la confirmación de datos de identidad y preguntas de seguridad establecidas por la Compañía para estos fines. En ese orden de ideas, resulta claro que la suplantación del señor Diego Nader Lasagabaster que derivó en los perjuicios que hoy alega, no se generó como consecuencia de ninguna omisión del Demandado. De modo que, al no acreditarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta del demandado y el supuesto perjuicio sufrido por el señor Lasagabaster, no resulta posible la declaratoria de obligación indemnizatoria alguna. Lo anterior, puesto que es claro que el nexo causal no se presume en ningún caso, sino que debe acreditarse en el proceso, situación que no ocurrió en el presente. Razones por las cuales el Despacho deberá exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente caso.

Ruego tener como probada esta excepción.

#### **4. HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE COMCEL S.A.**

En la misma línea de lo planteado en la contestación de la demanda, encontramos que respecto de los hechos que aquí se narran, se observa que existen posibilidades de que el contrato hubiere sido suscrito por una persona diferente al señor Diego Nader Lasagabaster usando su identidad y haciendo los trámites de forma fraudulenta. Tal circunstancia se enmarca en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, pues ciertamente, el hecho no obedece a alguna conducta imputable a COMCEL S.A. sino únicamente a la mala fe y/o actuaciones fraudulentas del tercero suplantador. Ahora bien, frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, la jurisprudencia colombiana ha esbozado lo siguiente:

*“(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite*

*concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil (...)*<sup>9</sup>

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

*“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”*<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Tal como ocurre en el presente caso, en el que la acción que genera los presuntos perjuicios sufridos por el señor Diego Nader Lasagabaster obedecen presuntamente al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien aparentemente suplantó la identidad del señor Diego Nader Lasagabaster y adicionalmente, causó un detrimento económico para COMCEL S.A. Puesto que los saldos adeudados por los servicios brindados no pudieron ser cobrados y como consecuencia, se generó un perjuicio de índole económico para mi representada, quien no pudo recuperar su cartera por ser víctima de los hechos del tercero. En el presente caso, se observa que el hecho protagónico del tercero es el que aparentemente genera el presunto fraude que se encuentra en estudio y de contera, es el que causa la supuesta generación de los perjuicios.

Ahora, como se ha indicado con suficiencia en el presente escrito de contestación a la demanda, las documentales obrantes en el plenario del proceso dan cuenta que la Demandante desconoce haber contratado los servicios de telefonía y adquirir un teléfono móvil Samsung Galaxy A5 bajo los códigos internos 1.15432024, 9876540008168772. Por lo que aparentemente los perjuicios alegados por la Demandante en este caso pudieron ocurrir como consecuencia de la comisión del hecho de una tercera persona que usando la identidad de la Demandante y alterando los protocolos de autenticación de identidad, contrató los servicios de telecomunicaciones de COMCEL e incurrió en mora. En consecuencia, mi representada actuó legítimamente e informó a las centrales de

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

<sup>10</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

información de la mora en el pago de las obligaciones, que es la actuación que el actor reprocha a mi representada. Pero indudablemente quien haya suplantado al Demandante fue quien generó el reporte negativo, que entre otras cosas ya fue eliminado por COMCEL S.A.

En conclusión, sin perjuicio de que a la fecha solo existan indicios de que en efecto fue un tercero distinto al señor Diego Nader Lasagabaster quien contrató los servicios de telefonía y/o adquisición de un teléfono móvil Samsung Galaxy A5 bajo los códigos internos 1.15432024, 9876540008168772. En todo caso, si esta circunstancia llegara a probarse durante el proceso, no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de COMCEL S.A., puesto que de probarse la suplantación se confirmaría la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “*El hecho de un tercero*”.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

## 5. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE

Se propone esta excepción como quiera que en materia de responsabilidad civil extracontractual, las reglas de la carga de la prueba imponen al demandante el deber de demostrar los elementos constitutivos de la misma. Sobre el particular, debe destacarse que en el presente asunto el señor Diego Nader Lasagabaster aduce que las conductas de COMCEL S.A. le desencadenaron un daño por los reportes a centrales de riesgo que efectuó. Ahora bien sobre el particular, debe destacarse que con el libelo de la demanda no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite que el señor Diego Nader Lasagabaster efectivamente sufrió un daño y mucho menos acreditó un nexo de causalidad entre alguna conducta efectuada por claro y los daños que hoy reclama en este proceso judicial. De modo que, no es posible concluir que se reúnan en este caso los elementos de la responsabilidad civil en contra de COMCEL S.A.

Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

**“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de la prueba imponen al Demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización demostrar los elementos constitutivos de la misma - hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en juez-parte”.**<sup>11</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En virtud del mandato jurisprudencial citado, resulta claro que en ningún caso el demandante se podrá sustraer de la carga de probar ningún elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual o contractual, pues corresponde a éste probar dichos elementos para que pueda endilgarse responsabilidad al extremo pasivo. Ahora bien, en el

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. SC282-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

caso en concreto, llama la atención cómo el señor Diego Nader Lasagabaster se sustrajo de cumplir con la carga a su cargo, pues no aportó ningún medio de prueba que dé cuenta de algún tipo de daño o perjuicio que hubiere sufrido durante el único mes que se demoró COMCEL S.A. en eliminar el reporte en centrales de riesgo. De manera que es jurídicamente inviable concluir que un reporte en centrales que no duró más de un mes, y que adicionalmente, encuentra su causa en la suplantación de identidad que realizó un tercero, le hubiere podido generar algún tipo de daño o perjuicio. Pues como se ha mencionado, la Demandante sólo se basa en su propio dicho para probar tales circunstancias.

Aunado a ello, se debe tener en consideración que los perjuicios que se reclaman en el presente proceso tampoco están probados mediante alguna prueba conducente, pertinente o útil que den cuenta de estos. Lo que de contera implica que el Demandante, quien tenía la carga de probar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se sustrajo de su obligación procesal intentando reclamar tipologías de daño que no se encuentran soportadas en ningún documento o alguna prueba que permitiera determinar los daños que reclama.

En conclusión, teniendo en cuenta que el señor Diego Nader Lasagabaster, en calidad de demandante dentro del presente proceso se rehusó a cumplir con la carga de la prueba a su cargo respecto de los perjuicios, así como del hecho generador que dio lugar al supuesto daño y del daño en si mismo. Por tanto, no podrá condenarse a mi prohijada al pago de los perjuicios reclamados, pues no obra en el plenario prueba suficiente que permita al Despacho determinar los elementos de la responsabilidad que se pretende endilgar a la sociedad demandada ni mucho menos probar los perjuicios que aquí se pretenden reclamar.

Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

## **6. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES – INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.**

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso, tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la*

prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es jurídicamente improcedente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecer a la parte actora. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido. En consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*

*Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.*

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

*Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.*<sup>13</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así pues, la valoración del daño moral debe acudir al arbitrium iudicis, además de sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación. Considerando las características mismas del daño, su gravedad, extensión y el grado de afectación a cada persona. Vale decir, que el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado. Valor que de ninguna manera puede asumirse como algo desbordado nacido de la mera liberalidad del juez.

Por lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...).*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario (...)*<sup>14</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo esta línea argumentativa, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la demandante por concepto de daño moral es a todas luces improcedente y su reconocimiento significaría un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma como quiera que, en principio estamos ante un caso de evidente inexistencia de responsabilidad. Además, se considera que frente a la afectación que afirma tener el señor Diego Nader Lasagabaster no existe prueba alguna que de forma inequívoca demuestre una real afectación de las condiciones psíquicas del Demandante aunado al hecho de que no se demuestra que en ello acaeciera como consecuencia de alguna conducta atribuible a COMCEL S.A., quien únicamente se limitó a dar cumplimiento a sus obligaciones respecto del reporte a centrales de riesgo y la posterior eliminación del mismo en menos de un mes. De tal suerte, que de ninguna manera puede el Despacho acceder a una indemnización de perjuicios con una simple afirmación de la parte actora.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

En conclusión, reconocer los perjuicios morales en las sumas solicitadas por la parte actora, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para la Demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran que los perjuicios morales padecidos por el señor Diego Nader Lasagabaster ocurrieran como consecuencia de hechos atribuibles a COMCEL. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando estamos ante un evento que no reviste de gravedad alguna, sino que es un asunto superfluo de un reporte que inicialmente fue legítimo en las centrales de riesgo y que finalmente fue eliminado por mi representada en virtud de sus actuaciones totalmente diligentes, en un término no mayor a un mes. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el perjuicio inmaterial cuyo resarcimiento se pretende. En todo caso, si el juez considera que sí está probado el perjuicio inmaterial, de todas formas, la tasación pretendida del mismo es absolutamente exorbitante y deberá ajustarse a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de todo lo anterior, de manera respetuosa solicito que se declare probada esta excepción.

#### **7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.**

En este caso es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos que se aducen en el libelo de la demanda. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que, con ocasión a la suplantación de su identidad, se le ocasionó un daño emergente de VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP (\$29.044.000). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar que en efecto haya incurrido en gastos por este rubro con ocasión a la supuesta suplantación. Razón por la cual no debería incluirse dicha tasación de perjuicios cuando se encuentra totalmente carente de soportes.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(..). aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(..) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (..)**”<sup>17</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP (\$29.044.000) en que supuestamente incurrió el señor Diego Nader Lasagabaster. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

Aunado a ello, es claro la demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que la Demandante solicita reconocimiento de indemnización por VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP (\$29.044.000) a título de daño emergente por gastos que ni siquiera se determinan en el libelo de la demanda y sin que se aporte ninguna prueba o elemento de juicio suficiente que acredite la certeza del valor solicitado.

De manera que, al no encontrarse ningún medio de prueba que acredite que en efecto el señor Diego Nadel Lasagabaster sufrió daños luego de que aparentemente su identidad fuera suplantada, es claro que no podrá reconocerse suma alguna pretendida de la demanda, pues ello iría en contravía del carácter cierto, real y tangible del perjuicio. Así las cosas, es claro que ninguno de los documentos allegados al expediente puede tomarse como pruebas para la procedencia de reconocimiento alguno por concepto de daño emergente. Puesto que lejos de probar una suma si quiera similar a VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP (\$29.044.000), no podrá entenderse debidamente probado el perjuicio de daño emergente. Dado que como se indicó, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que la existencia de los perjuicios no se presume, sino que debe ser probada debidamente por la parte Demandante.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por la parte Demandante. En efecto, de las pruebas allegadas al proceso no es si quiera posible acreditar la existencia del daño emergente aducido en el libelo de la demanda, mucho menos fue posible acreditar que el valor del éste equivale a VEINTINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS COP (\$29.044.000). En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar las sumas solicitadas, las mismas no puede ser reconocidas dentro de este proceso.

Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **8. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE – INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO.**

Se formula la presente excepción teniendo en cuenta que el señor Diego Nader Lasagabaster eleva pretensión indemnizatoria por concepto de Lucro cesante por valor de \$29.044.000 sin que dicho monto se encuentre soportado bajo ninguna prueba o elemento de juicio que permita determinar en alguna medida, que el señor Diego Nader Lasagabaster dejó de percibir sus ganancias ciertas por alguna actuación de COMCEL S.A. Máxime, cuando ni siquiera se aporta una declaración de renta, certificación de ingresos,

movimientos de cuenta bancaria o algún otro documento que permitiera darle valor a lo solicitado.

Para empezar el fundamento de esta excepción, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse. Es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”*

**Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>18</sup>

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(...) en cuanto perjuicio, el **lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos,** v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (...)*

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

Vale decir **que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)

Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.<sup>19</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. En ese entendido, no tiene sentido lo petitionado por el extremo actor toda vez que no constituye lucro cesante los cobros realizados por la demandada a título de lucro cesante toda vez que (i) No logró demostrar los ingresos que dejó de percibir con ocasión a alguna conducta de COMCEL S.A. (ii) Por el contrario, intenta alegar que dejó de adquirir una deuda con un Banco, quien le negó una tarjeta de crédito y para el efecto aporta una respuesta a un derecho de petición de Banco de Bogotá en la que no se hace referencia en ningún momento a un reporte negativo de COMCEL S.A. Para ese efecto, resulta necesario que el Demandante recuerde que la posibilidad de negativa de una obligación crediticia obedece a múltiples factores.

De manera que en ningún momento el Demandante ha logrado acreditar que dejó de recibir una ganancia cierta y no meramente hipotética o eventual, con ocasión a alguna acción u omisión de COMCEL S.A. Pues no aporta al expediente una declaración de renta, un histórico de movimientos bancarios, alguna certificación de ingresos debidamente soportada, que permita demostrar en alguna medida que dejó de percibir un valor económico cierto. Lejos de ello, lo que aporta es una certificación totalmente carente de valor probatorio, pues en ella se estiman caprichosamente rubos que no se discriminan ni se soportan y con base en ello, se realiza un cálculo totalmente hipotético y equivocado. Pues se realiza un cálculo de cuatro meses contados desde el mes de julio de 2018, cuando está totalmente demostrado que el reporte negativo fue eliminado desde el mes de agosto de 2018. Es decir, no alcanzó a pasar un mes desde que el señor informó a COMCEL S.A. de la aparente suplantación de su identidad hasta la fecha en que el reporte en centrales fue eliminado. Por lo que resulta antitécnico y equivocado realizar un cálculo por cuatro meses, cuando para el mes de agosto ya se encontraba sin ningún reporte en centrales de riesgo por parte de COMCEL, como se observa:

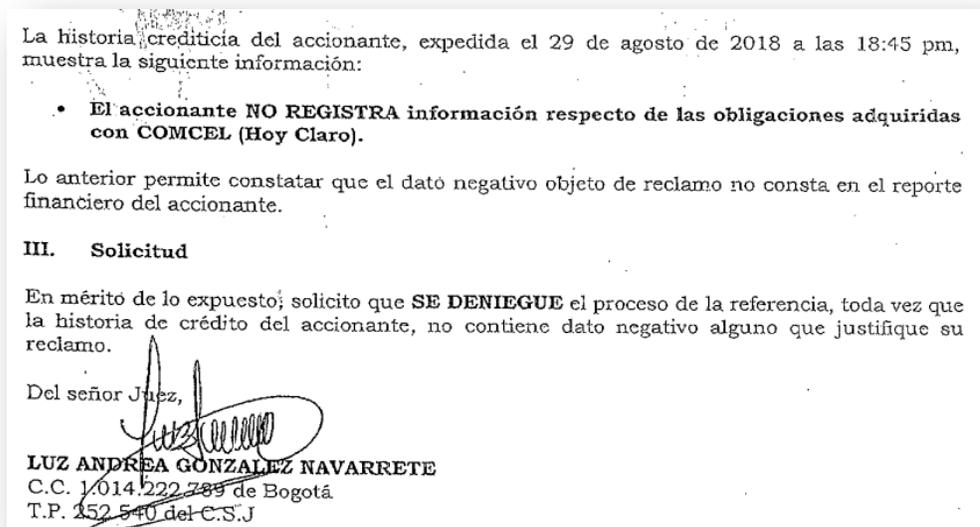
<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

RESUMEN DE HABITO DE PAGO					
TOT	TIPO DE CUENTA	TOT	TIPO DE CUENTA	TOT	TIPO DE CUENTA
NUM	ESTADO	NUM	ESTADO	NUM	ESTADO
5	[CUENTA DE AHORROS]	9	[CARTERA BANCARIA]	1	[CART. DE COMUNICACION]
1	ACTIVA	1	AL DIA	1	PAGO VOL
3	SALDADA	8	PAGO VOL		
1	INACTIVA				
1	[CART. COMERCIALIZ.]	1	[CARTERA MICROCREDITO]		
1	AL DIA	1	PAGO VOL		

Documento: *Histórico Datacrédito – Fecha 20118/08/29*

Transcripción parte esencial: *“Tipo de cuenta: 1 (Cart. De comunicacio) 1 Pago Vol.*

Con base en dicho histórico, el 30 de agosto de 2018 la apoderada de Datacrédito Experian Colombia S.A. indicó que el señor Diego Nader Lasagabaster NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL según consulta del 29 de agosto de 2018 a las 18:45:



En conclusión, no es procedente la declaración de las sumas pretendidas a título de lucro cesante pues no se acreditó que: (i) Existiera la posibilidad de que los emolumentos solicitados ingresaran al patrimonio del señor Diego Nader Lasagabaster. (ii) Dichos emolumentos hubieren dejado de ingresar a su patrimonio por alguna actuación imputable a COMCEL S.A. (iii) La estimación de este perjuicio es totalmente equivocada por cuanto se realiza desde el mes de julio de 2018 hasta el mes de noviembre de 2018. Aún cuando está totalmente probado que desde el mes de agosto los reportes negativos se encuentran eliminados de las centrales de riesgo. Así pues, se reitera que no es procedente esta solicitud toda vez que los dineros que se pretenden cobrar no se encuentran sustentados en ninguna prueba cierta que de cuenta de la configuración de un daño por concepto de lucro cesante.

Ruego tener por probada esta excepción.

## 9. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente propongo como excepción genérica, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la Demandante.

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES

1. Respuesta del 14 de agosto de 2018 por parte de Comcel al señor Diego Nader Lasagabaster
2. Respuesta del 29 de agosto de 2018 por parte de Comcel al señor Diego Nader Lasagabaster
3. Respuesta del 05 de septiembre de 2018 por parte de Comcel al señor Diego Nader Lasagabaster del 06 de agosto de 2018 por parte de Comcel al señor Diego Nader Lasagabaster
4. Respuesta del 09 de octubre de 2018 por parte de Comcel al señor Diego Nader Lasagabaster
5. Contestación a la Tutela 2018-000382 por parte de DataCredito
6. Histórico de crédito expedido por Datacrédito Experian
7. Fallo de tutela resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca – Arauca

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **DIEGO NADER LASAGABASTER** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.429 de Cali, en su calidad de accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El señor **DIEGO NADER LASAGABASTER** podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

### **3. DECLARACIÓN DE PARTE**

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos y pretensiones relacionados con la demanda.

La prueba es conducente, pertinente y útil por cuanto el Representante Legal podrá explicar ampliamente los detalles del proceso interno que tuvo el señor Diego Nader Lasagabaster, así como la suspensión de acción de cobro y la eliminación de reportes en las centrales de riesgo.

### **4. CONTRAINTERROGATORIO A TESTIGOS DEL DEMANDANTE**

Me permito informarle al Despacho que solicito interrogar a los testigos solicitado por la parte demandante bajo el artículo 221 del Código General del Proceso.

### **5. TESTIMONIALES**

- 5.1. Solicito se sirva citar al doctor **GERMÁN ENRIQUE LAVERDE CORREA**, actuando en calidad de **COORDINADOR DE PQRs** quien puede ser citado en la Avenida Esperanza con Carrera 68. Piso 6 (Plaza Claro) en la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co) para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, los derechos de petición y sus respuestas, las facturas emitidas, manejo de los presuntos fraudes o suplantaciones, afectaciones a COMCEL por este hecho y demás aspectos relacionados con las peticiones radicadas.
- 5.2. Sírvase citar a declarar a la señora **ANA RUTH ACERO TORRES** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.263.842, quien puede ser citada en la Carrera 68ª No. 24 B – 10 Plaza Claro o en la dirección electrónica [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co). A fin de que declare sobre los hechos de la demanda y en especial, sobre el procedimiento de verificación de cliente que se realizaba en la época de los hechos, procedimiento de negación de línea que tiene COMCEL S.A. y explique al Despacho como se realizó el procedimiento con la Demandante.
- 5.3. Sírvase citar a declarar a la señora **MARIBEL ROMERO CHAPARRO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.847.959, quien puede ser citada en la Carrera 68ª No. 24 B – 10 Plaza Claro o en la dirección electrónica [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co). A fin de que declare sobre los hechos de la demanda y en especial, sobre el procedimiento realizado para efectuar el reporte en

centrales de riesgo, consecuencias de la eliminación, fechas en que se realizó y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes a la Demandante.

- 5.4. Sírvase citar a declarar a la señora **VIVIANA JIMENEZ VALENCIA**, actuando en calidad de Gerente de Reclamaciones del Cliente – Claro, quien puede ser citada en la Carrera 68ª No. 24 B – 10 Plaza Claro o en la dirección electrónica [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co). A fin de que declare sobre los hechos de la demanda y en especial, sobre el procedimiento realizado para realizar el reporte en centrales de riesgo, consecuencias de la eliminación, fechas en que se realizó y todos los pormenores sobre la existencia o no de reportes a la Demandante.
- 5.5. Sírvase citar y hacer comparecer a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., quien se desempeña como abogada externa de mi representada, con el objeto que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y especialmente, para que declare los hechos referidos en la contestación de la demanda. Además, para exponer acerca de la operación de los protocolos de identificación de los usuarios. Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de la ausencia de responsabilidad de COMCEL en los hechos aducidos por el Demandante, por cuanto en realidad mi prohijada se pondera como víctima en este caso. El testigo podrá ser ubicada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com)

No obstante, comedidamente solicito al honorable Juez que, en aplicación de los artículos 103, 171 y siguientes del C.G.P., se autorice a los testigos en mención para comparecer ante su Despacho de forma remota en ejercicio del uso de las tecnologías de la información, de las comunicaciones y/o medios electrónicos, con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, así como ampliar su cobertura. Lo anterior, como quiera que los testigos actualmente se encuentran domiciliados y además residen en la ciudad de Bogotá.

### **ANEXOS**

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificación de existencia y representación legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
3. Poder especial conferido por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.

### **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** recibirá notificaciones en la carrera 68A #24B – 10 Bogotá D.C. y/o al correo electrónico [notificacionesclaromovil@claro.com.co](mailto:notificacionesclaromovil@claro.com.co)

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

29 de agosto 2016  
9:30 AM  
109

C O P I A

GRC-2016065116-2016

Bogotá, 14 de agosto de 2016

SEÑOR

DIEGO NADIER LASAGABASTER

CL 7 NRO. 19-09 CENTRO

ABAUCARAUCA

Asunto: denuncia a la solicitud 01020100891 1.15432024, UR 448716000999136

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A, nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9376540002162772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.

No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal.

25 45  
20

20

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

*[Firma manuscrita]*

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA

Gerente de Reclamaciones del Cliente

F5829503

Anexos Físicos: 0 hojas

Anexos Digitales: 0

"En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo pueda hacer a través de medios electrónicos página web [www.claro.com.co](http://www.claro.com.co) y red social [www.facebook.com/ClaroCol](http://www.facebook.com/ClaroCol), la línea gratuita de atención al usuario [1114](tel:1114) o por correo electrónico [atencioncliente@claro.com.co](mailto:atencioncliente@claro.com.co).

Para notificarse personalmente sobre la presente decisión, debe dirigirse, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío del presente acto, a cualquiera de nuestros CAV's (Centro de Atención y Ventas), en la ciudad que usted reside o la más cercana, en el horario comprendido de 08:00 AM a 4:00 PM de Lunes a Viernes. Recuerde presentar: (i) Documento de identidad (ii) Autorización por escrito si actúa en representación de un tercero (anexe fotocopia de la cedula del tercero); (iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una personas jurídica.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la presente comunicación se notificará por aviso, en la forma dispuesta por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

*[Firma manuscrita]*



210 46

211

GRC-2018  
Bogotá, 29 de agosto de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER LASAGABASTER  
CR 6 # 22-52  
ARAUCA/ARAUCA

¿Dónde está la carta?

Asunto: ACCION DE TUTELA

Respetado Señor

Haciendo referencia a la acción de tutela radicada en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de la ciudad ARAUCA/ARAUCA procedemos a generar el reenvío de la respuesta generada al radicado NR 4488180000989184.

Realizada la revisión y verificación de la información contenida en el formato de negación de línea, en el que usted niega haber suscrito el contrato de prestación de servicio de telefonía móvil celular con COMCEL S.A. nos permitimos informarle que las líneas celulares con códigos internos 1.15432024 y 9876540008168772 que aparecen a su nombre se encuentran desactivadas, en razón de que existe evidencia preliminar que podría sugerir un posible fraude en la suscripción de los documentos con que se activaron dichas líneas.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que estamos adelantando la gestión para eliminar los datos reportados por COMCEL S.A. acerca de su estado de cartera, a las centrales de información financiera, y dicha eliminación se hará efectiva, en un plazo no mayor cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de envío de esta comunicación.

De igual manera, le informamos que hemos suspendido la gestión de cobro respectiva y por tanto, le solicitamos hacer caso omiso a cualquier comunicación que llegare a recibir en los próximos días de alguna de nuestras casas de cobranza con respecto a obligaciones de las líneas celulares negadas.

No obstante lo anterior consideramos prudente que usted instaure la correspondiente denuncia penal en averiguación de responsables, por la posible falsedad personal.

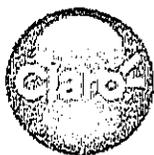
Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

Agradecemos nos haya brindado la oportunidad de dar respuesta a su petición y reiteramos nuestro compromiso de satisfacer sus expectativas.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente

Anexos Físicos: 0 hojas  
Anexos Digitales: 0

"Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior, significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.



28

48

GRC-2018400634-2018  
Bogotá, 05 de septiembre de 2018

SEÑORES  
DIEGO NADER LASAGABASTER-DIEGO KARIM NADER RIVERA  
CR 6 22-52 UNION  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: Atención a la solicitud 3102010961, 1.15432024. NR 4488180001146711

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 03 de septiembre de 2018, en la cual nos solicita el paz y salvo de su línea celular 3102010961, nos permitimos informarle que Comcel S.A no expide paz y salvos para certificar los estados de las cuentas de nuestros usuarios, para este tipo de solicitudes expedimos Certificados donde consta que las líneas se encuentran al día.

De acuerdo con lo anterior, le informamos que en esta oportunidad no es posible generar la Certificación de Cuenta al día, puesto que en la cuenta registra que se adquirió un equipo por lo cual fue un fraude por lo tanto Claro no expide paz y salvos para este tipo de procesos por fraude, la cual se puede verificar en el sistema que se encuentra al día en los pagos de las líneas bajo el número de celular del titular.

Presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados debido a la situación expuesta en su comunicación y agradecemos sus comentarios, los cuales nos ayudan a impartir medidas de mejoramiento con el fin de evitar que estas situaciones se repitan, esperando atenderle siempre con la calidad y excelencia que usted se merece.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente  
ECM7518A  
Anexos Físicos: 0 hojas  
Anexos Digitales: 0

"En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos página web [www.claro.com.co](http://www.claro.com.co) y red social [www.facebook.com/ClaroCol](https://www.facebook.com/ClaroCol), la línea gratuita de atención al usuario \*611 o mediante comunicación escrita".



409  
31  
KITEOCL2  
20

GRC-2018401035-2018  
Bogotá, 06 de septiembre de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER  
CARRERA 6 NUMERO 22-52 UNION  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: Atención a la solicitud , 2.110731667. NR 4488180001129432

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 30 de agosto de 2018, en la cual nos solicita el paz y salvo, nos permitimos informarle que Comcel S.A no expide paz y salvos para certificar los estados de las cuentas de nuestros usuarios, para este tipo de solicitudes expedimos Certificados donde consta que las líneas se encuentran al día.

De acuerdo con lo anterior, le informamos que en esta oportunidad no es posible generar la Certificación de Cuenta al día, puesto que en la cuenta registra que se adquirió un equipo por lo cual fue un fraude por lo tanto Claro no expide paz y salvos para este tipo de líneas que fueron por fraude, la cual se puede verificar en el sistema que se encuentra al día en los pagos de las líneas bajo el número de celular del titular.

Presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados debido a la situación expuesta en su comunicación y agradecemos sus comentarios, los cuales nos ayudan a impartir medidas de mejoramiento con el fin de evitar que estas situaciones se repitan, esperando atenderle siempre con la calidad y excelencia que usted se merece.

Por lo anterior, si precisa de mayor información, comuníquese a nuestro Centro de Atención a Clientes Telefónico desde una línea Claro al \*611 o desde un teléfono fijo al 7441818 en Bogotá o al 018000341818 desde cualquier lugar del país y con gusto lo atenderemos.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

*Viviana Jimenez Valencia*

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente  
ECM2207A  
Anexos Físicos: 0 hojas  
Anexos Digitales: 0

"En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos página web [www.claro.com.co](http://www.claro.com.co) y red social [www.facebook.com/ClaroCol](http://www.facebook.com/ClaroCol), la línea gratuita de atención al usuario \*611 o mediante comunicación escrita".

Comcel S.A.  
NIT. 800.153.993-7  
Bogotá, D.C. - Colombia



3K  
30  
27

GRC-2018453469-2018  
Bogotá, 09 de octubre de 2018

SEÑOR  
DIEGO NADER LASAGABASTER  
CARRERA 6 # 22 - 32 UNION  
ARAUCA/ARAUCA

Asunto: Atención a la solicitud 3202385332, 1.96193879. NR 4488180001288549

Reciba un cordial saludo, agradecemos la oportunidad que nos brinda al permitirnos aclarar y resolver sus solicitudes e inquietudes referentes a su servicio celular.

En respuesta a su comunicación recibida el día 29 de septiembre de 2018, en la cual nos manifiesta inconformidad por el reporte ante las Centrales de Riesgo, nos permitimos informarle que hemos realizado la verificación respectiva de la obligación No. 1.15432024 y No. 0008168772 evidenciando que fue actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.

Es muy importante para nosotros informarle que la activación de líneas es un procedimiento que se realiza previa verificación de datos y documentos, no obstante, Comcel como entidad comercial también puede ser objeto de fraude por parte de terceras personas que adquieran productos bajo falsas identidades.

Por otra parte, resaltamos que al quedar desactivada la línea, se procede con la anulación de todos los datos suministrados durante la suscripción de los contratos respectivos, así como los trámites registrados durante la permanencia de las líneas con servicio activo; por lo cual, aclaramos que toda información de titularidad correspondiente a la línea y equipo en mención, quedan automáticamente desvirtuados, una vez tramitada la desactivación.

Respecto a la generación e indemnización por daños y perjuicios de manera respetuosa le informamos que es la justicia civil la encargada de establecer su procedencia.

Lamentamos informarle que en esta ocasión no es posible dar trámite a su solicitud y le presentamos excusas por la incomodidad que podamos llegar a ocasionarle con la información brindada.

Presentamos nuestras más sinceras excusas por los inconvenientes ocasionados debido a la situación expuesta en su comunicación, COMCEL todos los días está trabajando para mejorar la calidad del servicio prestado a los usuarios, esto incluye la optimización en la información y la gran variedad de planes y servicios a su disposición, motivo por el cual agradecemos sus comentarios, los cuales nos ayudan a impartir medidas de mejoramiento con el fin de evitar que estas situaciones se repitan, esperando atenderle siempre con la calidad y excelencia que usted se merece.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente  
ECM4488B  
Anexos Físicos: 0 hojas  
Anexos Digitales: 0

"En caso de no estar de acuerdo con la respuesta que le hemos dado, usted puede presentar ante nosotros recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la.

Comcel S.A.  
NIT. 800.153.993-7  
Bogotá, D.C. - Colombia



57  
33

2

notificación de esta decisión. Lo puede hacer a través de medios electrónicos, página web [www.claro.com.co](http://www.claro.com.co) y red social [www.facebook.com/ClaroCol](https://www.facebook.com/ClaroCol), la línea gratuita de atención al usuario \*611 o mediante comunicación escrita".

51  
②  
✍

Bogotá D.C.

Señor  
**JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL**  
Arauca - Arauca.

Ref: Contestación / Tutela No. **2018-00384-00. DIEGO NADER LASAGABASTER**,  
identificado con el No. de C.C **14.958.429**, contra **COMCEL (Hoy Claro)**.

Respetado Señor Juez:

**LUZ ANDREA GONZALEZ NAVARRETE**, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

**I. Razones que alega el accionante en la demanda de tutela**

El accionante, **DIEGO NADER LASAGABASTER**, afirma que se le vulnera su derecho de hábeas data toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con **COMCEL (Hoy Claro)** pues, asegura que dicha entidad no tiene motivos por los cuales debería ser reportado negativamente ante las centrales de riesgo.

**II. Análisis del caso concreto**

La historia crediticia del accionante, expedida el 29 de agosto de 2018 a las 18:45 pm, muestra la siguiente información:

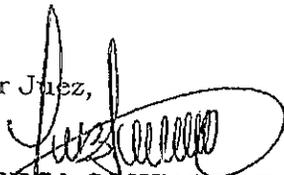
- **El accionante NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL (Hoy Claro).**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

**III. Solicitud**

En mérito de lo expuesto; solicito que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Del señor Juez,



**LUZ ANDREA GONZALEZ NAVARRETE**  
C.C. 1014.222.789 de Bogotá  
T.P. 252.540 del C.S.J

Anexos: Historia de crédito y Poder para actuar.

**Recibo notificaciones en la Calle 77 No. 11-19 Of. 601 Bogotá. Telefax 321 6210.**  
NIR: 2018.08.373

Regresar

Imprimir

Cerrar Sesión

**HISTORIA DE CREDITO**

**INFORMACION BASICA**

QCXB559

C.C #00014958429 (M) NADER LASAGABASTER DIEGO  
VIGENTE EDAD 66+ EXP.70/10/06 EN CALI

DATA CREDITO  
[ VALLE ] 29-AGO-2018

**ARTICULO 14 LEY 1266 DE 2008**

QCXB569

SE PRESENTA REPORTE NEGATIVO CUANDO LA(S) PERSONA(S) NATURALES Y JURIDICAS EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN EN MORA EN SUS CUOTAS U OBLIGACIONES. SE PRESENTA REPORTE POSITIVO CUANDO LA(S) PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS ESTAN AL DIA EN SUS OBLIGACIONES.

**ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES**

QCXB559

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
ACTIVA	AHO BCO POPULAR EST-TIT:Normal	201807	610113482	201004	ARAUCA	ARAUCA
+AL DIA	*CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201807	330001367	201708	202710	PRINCIPAL
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNN-][-----] 25 a 47-->[-----][-----]				
+AL DIA	*CMZ PA FINSOCIAL	201806	000050397	201804	202805	ARAUCA PRINCIPAL
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	ULT 24 -->[NN-----][-----] 25 a 47-->[-----][-----]				
	TIP-CONT: DEF=002	CLAU-PER:000 YOPAL				

**ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS**

QCXB559

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
SALDADA	AHO BANCO WVB EST-TIT:Normal	201801	736100000	201210	ARAUCA	ARAUCA
SALDADA	AHO ITAU CORPBANCA CTA AHORROS	200811	008300001	199709		000083
SALDADA	AHO ITAU CORPBANCA CTA AHORROS EST-TIT:Normal	200811	037300001	199708		000373
INACTIVA	AHO BBVA COLOMBIA EST-TIT:Normal	201101	200153133	201003	ARAUCA	ARAUCA

(30)

45

+PAGO VOL	EST-TIT:Normal CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201012 301010387 201004 201604	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNN---][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201109 090005559 201012 201612	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNN---][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201202 090007012 201109 201809	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNN---][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201405 090008244 201302 202009	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201502 090011043 201405 202201	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201602 330000331 201502 202210	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201611 330000625 201602 202310	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CAB BCO POPULAR LIBRANZA	201708 330000894 201611 202502	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---][-----]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		ARAUCA
+PAGO VOL	CDC MOVISTAR SERVICIO FIJO	201803 973380272 201502 203012	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNN--NN]	
		25 a 47-->[NNN--NNNN--NN][N-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 TELEFONICA
+PAGO VOL	MCR BANCO WWB	201406 MD1300147 201210 201401	PRINCIPAL
		ULT 24 -->[-----N-][--N--NNNN---]	
		25 a 47-->[-----][-----]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		CLAU-PER:000 ARAUCA

SALDOS CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES

QCXB559

TIP CTA	NOMBRE DEL INFORMANTE	CUPO O VR INICIAL	SALDO ACTUAL	SALDO EN MORA	VALOR CUOTA	#CUOTAS Y MODALIDAD
		VALORES EN MILES DE PESOS				
CAB BCO POPULAR LI		\$36,100	\$34,744	\$0	\$571	010/120 M
CMZ PA FINSOCIAL		N/A	\$2,332	\$0	\$45	000/120 M
TOTALES			\$37,076	\$0	\$616	

RESUMEN DE HABITO DE PAGO

QCXB559

TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	!	TOT NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO
5	[CUENTA DE AHORROS	!]	9	[CARTERA BANCARIA	!]	1	[CART. DE COMUNICACIO
1	ACTIVA	!	1	AL DIA	!	1	PAGO VOL
3	SALDADA	!	8	PAGO VOL	!		
1	INACTIVA	!			!		
1	[CART. COMERCIALIZ.	!]	1	[CARTERA MICROREDITO]	!]		

1 AL DIA

1 1 PAGO VOL

## ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2017/12

QCXB559

SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED MO GAR
VALORES EN MILES DE PESOS					
DEUDAS CALIFICADAS EN "A" :					
\$36,085	POPULAR - BC	\$0	\$0	\$36,085	\$0 L OT
\$36,085		\$0	\$0	\$36,085	\$0

## ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2018/03

QCXB559

SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED MO GAR
VALORES EN MILES DE PESOS					
DEUDAS CALIFICADAS EN "A" :					
\$35,657	POPULAR - BC	\$0	\$0	\$35,657	\$0 L OT
\$35,657		\$0	\$0	\$35,657	\$0

## ENDEUDAMIENTO GLOBAL CLASIFICADO TRIMESTRE 2018/06

QCXB559

SALDO-TOT	ENTIDAD-INFORM	COMERCIAL	HIPOTECARIO	CONSUMO	MICRO-CRED MO GAR
VALORES EN MILES DE PESOS					
DEUDAS CALIFICADAS EN "A" :					
\$35,214	POPULAR - BC	\$0	\$0	\$35,214	\$0 L OT
\$35,214		\$0	\$0	\$35,214	\$0

## RESUMEN DE ENDEUDAMIENTO

QCXB559

FECHA CORTE	COMERCIAL NRO	COMERCIAL MILES DE \$	HIPOTECARIO NRO	HIPOTECARIO MILES DE \$	CONSUMO NRO	CONSUMO MILES DE \$	MICROREDITO NRO	MICROREDITO MILES DE \$
2017/12	000	\$0	000	\$0	001	\$36,085	000	\$0
2018/03	000	\$0	000	\$0	001	\$35,657	000	\$0
2018/06	000	\$0	000	\$0	001	\$35,214	000	\$0

## CONSULTADO POR

QCXB559

FECHA	CONSULTANTE	#
29-AGO-2018	COMCEL S.A.	01
03-AGO-2018	BANCO DE BOGOTA S. A.	01
31-JUL-2018	BANCOOMEVA	01
27-JUL-2018	FINSOCIAL	01
04-ABR-2018	FINSOCIAL	01
31-MAR-2018	TELMEX COLOMBIA S A	01

NOTICIAS

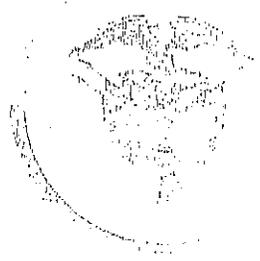
QCXB559

63  
E6  
E

! PREGUNTE A SU ASESOR COMERCIAL DE DATA CREDITO POR HISTORIA DE CREDITO+, |  
! LA NUEVA VERSION DE ESTA UTIL SOLUCION QUE LE OFRECE MAYORES BENEFICIOS |  
! A SU ENTIDAD: MAS INFORMACION Y MEJOR ANALISIS PARA LA TOMA DE DECISIO- |  
! NES CREDITICIAS. HAGA PARTE DEL CAMBIO PARA QUE SU GESTION SEA CADA VEZ |  
! MEJOR. |

!!!!!!!!!!!!!!!!!!!! FIN-CONSULTA TIPO-1 !!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!\*

[Regresar](#) [Imprimir](#) [Cerrar Sesión](#)





18  
38

Acción de Tutela 2018-00384  
Accionante: DIEGO NADER LASAGABASTER  
Accionados: COMCEL S.A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Arauca - Arauca

Arauca, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

1- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por DIEGO NADER LASAGABASTER, contra la empresa CLARO COMCEL S.A, a quien le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

2- HECHOS

Cuenta el accionante que la empresa Claro Comcel S., lo llamo el 23/07/2018, donde le cobran el pago de \$ 1.681.000, por concepto de un compromiso adquirido el 28/08/2017, por la compra de un equipo Samsung Galaxy J5, con No 3102010961, cuando jamás he adquirido con dicha entidad ningún equipo, ni mucho menos le he firmado compromiso de pago alguno.

Ante la anterior situación, el accionante convencido de no deberle por ese concepto, ni por ningún otro, sumas alguna a Claro Comcel S.A, formulo derecho de petición el 26/07/2018, solicitando información con relación al contrato que según COMCEL firmo y la huella digital, que permita identificar dicha obligación.

Agrega el accionante que desde la fecha que formulo la petición, hasta hoy, han transcurrido más de 11 meses, sin que Claro Comcel S.A, haya dado una respuesta, desbordando los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional y en el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, que da lugar a la interposición de la presente acción tutelar, a fin de que se le garantice el derecho a obtener pronta respuesta a su solicitud.

Finalmente el accionante, solicitó al Banco de Bogotá S.A, una tarjeta de crédito, la que fue negada debido a que figuraba reportado ante las centrales de riesgo por la empresa Claro Comcel S.A.

El accionante pretende que a través de la presente acción tutelar, se le despachen favorablemente las siguientes pretensiones que a continuación son expuestas:

- El accionante solicita que se tutele el derecho fundamental al derecho de petición e información y habeas data, para lo cual se conminara a la empresa CLARO COMCEL S.A, a que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela, proceda a darle respuesta al accionante, con relación a la solicitud formulada el 26/07/2018, y de no deberle nada, proceda a solicitarle a la central de riesgos, borrar de la base de datos al accionante, por razón de la obligación, descrita en el numeral 1, de los hechos de esta acción tutelar.
- Sírvasse requerir a Claro Comcel S.A, para que en adelante, se abstenga de incurrir en la misma conducta, tratándose de asuntos similares a los descritos en esta acción, en detrimento de la población víctima de la violencia, sujetas a protección constitucional reforzada.
- En el evento que la entidad Claro Comcel S.A, no rinda el informe dentro del plazo correspondiente, establecido en el Decreto 2591 de 1991, proceda a resolver de fondo esta acción, aplicando la presunción de veracidad teniendo por ciertos los hechos invocados, tal como lo ordena el artículo 20 del mencionado Decreto.

3- ACTUACIÓN APLICADA A LA ACCION DE TUTELA

Este despacho avocó conocimiento de la acción de tutela mediante auto del 27/08/2018, contra la empresa de CLARO COMCEL S.A, y las entidades vinculadas Central de Información Financiera CIFIN SAS – TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO, ordenando la notificación de los implicados.



197  
39  
4

#### 4- CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

4.1 - Mediante escrito recibido el 29/08/2018, la Central de Información Financiera CIFIN SAS – TRANSUNION, contestó e indicó que esa entidad NO parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según el No 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – **es del caso se señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por parte del accionante**, según los No 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente.

4.2 – La respuesta dada por EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO, el 30/08/2018, informó que en la historia crediticia del accionante DIEGO NADER LASAGABASTER, expedida el 29/08/2018 a las 14:45 P.M., muestra la siguiente información que **el accionante NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL hoy CLARO.**

4.3 – CLARO – COMCEL S.A, el 03/09/2018, señaló que el 26/07/2018 el hoy tutelante radica un derecho de petición consistente en una negación de línea, con el fin de dar respuesta a la petición, el caso es asignado a la dirección de protección y aseguramiento de ingresos, l cual previo estudio de la documentación presentada con la negación de la línea, efectúa el cotejo de la huella y la firma, concluyendo que las firmas del formato de negación de línea, no corresponden con las registradas en los documentos de activación, por lo que solicita a la gerencia de cobranzas la eliminación del reporte y los ajustes correspondientes.

Comcel mediante comunicación GRC-2018363118-2018 del 14/08/2018, dio respuesta a la petición informando que las obligaciones se encuentran desactivadas, debido a que existe evidencia preliminar de un posible fraude en la suscripción de los documentos mediante los cuales se generaron las obligaciones.

De igual forma se informó que se están adelantando las gestiones para proceder a la eliminación del reporte efectuado ante la Centrales de Riesgos y se ha suspendido el cobro de las obligaciones.

Al realizar la consulta correspondiente en la base de datos de la central de riesgos data crédito, se encuentra que a nombre del tutelante registran las obligaciones 115432024 y 9876540008168772, con la novedad eliminada, en la fecha, se está enviando nuevamente al tutelante la respuesta al derecho de petición emitida el 14/08/2018 a la dirección señalada en el escrito de tutela.

#### 5- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela tiene como fin garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Es competente el Juzgado para conocer de la acción de tutela acá instaurada, con fundamento en el mandato expreso y claro del artículo 86 de la C.N., y del artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y el numeral 2º del Art. 1º de la Ley 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si mismos o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, derechos que aparecen consagrados de manera expresa en el capítulo 1 del título 2 de la Constitución con el carácter de fundamentales, aunque no depende de la ubicación del artículo que lo consagra dentro del texto constitucional, en los artículos 1 a 41, sino por ser aquellos que corresponden al ser humano como tal.



420

40

Acción de Tutela 2018-00384

Accionante: DIEGO NADER LASAGABASTER

Accionados: COMCEL S.A

La preceptiva constitucional que reconoce el derecho de petición se encuentra contenida en el artículo 23 de la Carta Política, norma que señala:

*"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solicitud. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*

Ahora bien, al tenor del artículo 85 ibídem tal derecho fue definido por el Constituyente como fundamental, de aplicación inmediata, y se manifiesta en doble sentido, de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; pero también y primordialmente, en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración.

## 6- PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde determinar si la entidad accionada ha incurrido o no en la vulneración de garantías fundamentales de DIEGO NADER LASAGABASTER, que ameriten la intervención del Juez Constitucional en salvaguarda directa del derecho fundamental al derecho de petición, por la presunta omisión de la entidad accionada de NO dar respuesta a la petición el 26/07/2018 radicado por el accionante.

Como ya se ha dicho la acción de tutela solo ha sido concebida como procedimiento preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica que su efectividad reside en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que, como lo dice el Art. 86 de la Carta Magna, aquel contra quien se intentare la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Encontramos dentro del presente asunto, que la presunta vulneración del derecho de petición invocado por el accionante se debió al hecho de NO dar respuesta a la solicitud del 26/07/2018, pese a haber sido solicitado de manera escrita, que para la fecha de la acción de tutela, no se había resuelto el derecho de petición, ni se le había resuelto por parte de COMCEL S.A, y que lo motivo para instaurar el amparo solicitado.

Revisada la actuación y en especial el informe rendido por COMCEL S.A, encuentra el despacho, que el hecho fue superado al haberse expedido la respuesta clara y de fondo por parte de Viviana Jiménez Valencia, en su calidad de Representante Legal de Comcel S.A, el 03/09/2018, donde expresó que:

*"...el 26/07/2018 el hoy tutelante radica un derecho de petición consistente en una negación de línea, con el fin de dar respuesta a la petición, el caso es asignado a la dirección de protección y aseguramiento de ingresos, l cual previo estudio de la documentación presentada con la negación de la línea, efectúa el cotejo de la huella y la firma, concluyendo que las firmas del formato de negación de línea, no corresponden con las registradas en los documentos de activación, por lo que solicita a la gerencia de cobranzas la eliminación del reporte y los ajustes correspondientes.*

*Comcel mediante comunicación GRC-2018363118-2018 del 14/08/2018, dio respuesta a la petición informando que las obligaciones se encuentran desactivadas, debido a que existe evidencia preliminar de un posible fraude en la suscripción de los documentos mediante los cuales se generaron las obligaciones.*

*De igual forma se informó que se están adelantando las gestiones para proceder a la eliminación del reporte efectuado ante la Centrales de Riesgos y se ha suspendido el cobro de las obligaciones.*

*Al realizar la consulta correspondiente en la base de datos de la central de riesgos data crédito, se encuentra que a nombre del tutelante registran las obligaciones 115432024 y 9876540008168772, con la novedad eliminada, en la fecha, se está enviando nuevamente al tutelante la respuesta al derecho de petición emitida el 14/08/2018 a la dirección señalada en el escrito de tutela.*



411

412

Acción de Tutela 2018-00384

Accionante: DIEGO NADER LASAGABASTER

Accionados: COMCEL S.A

Aunado a ello es pertinente traer a colación el contenido del escrito allegado a este despacho por parte de la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO, el 30/08/2018, mediante el cual señaló que en la historia crediticia del accionante DIEGO NADER LASAGABASTER, expedida el 29/08/2018 a las 14:45 P.M., muestra la siguiente información que el accionante **NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COMCEL hoy CLARO.**

Se trae a colación la sentencia T-406 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

*"...según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asigno el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo..."*

En ese orden de ideas tenemos que las pretensiones del accionante han sido resueltas por parte de la entidad accionada, dando cumplimiento a lo solicitado dentro del derecho de petición radicado el 26/07/2018, por el tutelante, desapareciendo entonces los fundamentos fácticos por los cuales el accionante presentó la acción que hoy nos ocupa.

Como la situación solicitada ya fue superada y subsanada, en tales circunstancias, la pretensiones de Diego Nader Lasagabaster, no está llamada a prosperar, pues los sucesos procesales que acaban de relacionarse, nos colocan ante la clara perspectiva de la inoperancia de una decisión que trascienda en el fondo de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del tutelante, trasladándonos a la circunstancia conocida en el ámbito jurídico como Hecho Superado, frente al cual es importante que recordemos los criterios de la Honorable Corte Constitucional contenidas en la sentencia T-167/97, en la que señaló:

*"...El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser..."*

De los presupuestos para la configuración de un hecho superado por carencia actual del objeto la sentencia T - 142/2012, ha dicho:

*"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que habida dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."*

El hecho que generó la vulneración del derecho fundamental ha cesado, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aún en el caso de que la acción tuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría...



42  
22

Acción de Tutela 2018-00384  
Accionante: DIEGO NADER LASAGABASTER  
Accionados: COMCEL S.A

Así las cosas, teniendo en cuenta que COMCEL S.A, informó que la respuesta al derecho de petición fue notificado a la dirección Calle 7 No 19 – 09 de la ciudad de Arauca, a Diego Nader Lasagabaster, de igual forma aclara que esta dirección NO coincide con el informado por el accionante en la acción de tutela, razón por la cual reenviamos la comunicación GRC-2018363118-2018 del 14/08/2018., esta vez, a la dirección física consignada en el escrito inicial, carrera 6 No 22 – 52 Barrio Unión de la ciudad de Arauca, en la presente providencia ya fue satisfecha; de tal manera que, como se dijo anteriormente, estamos ante un hecho superado, lo que implica, como lógica consecuencia que, por sustracción de materia, no es viable la acción de tutela por vulneración a los derechos invocados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

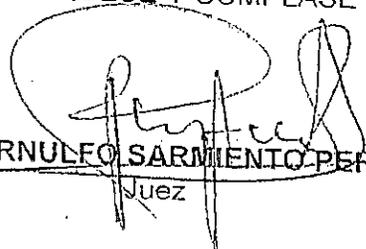
### RESUELVE

**PRIMERO:** NO TUTELAR por HECHO SUPERADO el derecho fundamental al derecho de petición, invocado por DIEGO NADER LASAGABASTER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Notifíquese éste proveído en la forma y términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndosele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Juez

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A  
Sigla: COMCEL S A  
Nit: 800.153.993-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00487585  
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)  
Teléfono comercial 1: 7429797  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 7429797  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

**OBJETO SOCIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

uniones temporales y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos ara toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender oda las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicación es o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor : \$1.515.000.000.000,00  
No. de acciones : 1.515.000.000.000,00  
Valor nominal : \$1,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$1.513.867.796.956,00  
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00  
Valor nominal : \$1,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$1.513.867.796.956,00  
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00  
Valor nominal : \$1,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. \*\*\* Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive enjuicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 335 del 29 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016 con el No. 02099708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 00000000590584

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Alejandro Cantu Jimenez	P.P. No. 000000G18666954

Por Acta No. 0000189 del 13 de diciembre de 2007, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2007 con el No. 01178879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Presidente	Hilda Maria Pardo Hasche	C.C. No. 000000041662356

Por Acta No. 382 del 30 de agosto de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2019 con el No. 02505510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Presidente	Angel Alija Guerrero	P.P. No. 000000G21217389

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Del Presidente	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 00000000306817

Por Acta No. 311 del 31 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2014 con el No. 01828337

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Maria Duque Parra	C.C. No. 000000052451431
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Felipe Tamayo Caro	C.C. No. 000000080100009

Por Acta No. 337 del 16 de junio de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2016 con el No. 02115711 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alejandro Baena Jaramillo	C.C. No. 000000080111618

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 000000094317564
Representante Legal (Abogado)	Alejandro Joya Aparicio	C.C. No. 000001010189106

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La  
Vicepresidencia  
Juridica)

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 000001144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 000000011257516

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 000000020422828
--	------------------------	--------------------------

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 000001088244076
--	-----------------------------------	--------------------------

Representante Legal (Abogado	Mayle Milena Muñoz Sinning	C.C. No. 000000055234052
---------------------------------	-------------------------------	--------------------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La  
Vicepresidencia  
Juridica)

Representante Silvia Yissely Riaño C.C. No. 000001098635758  
Legal (Abogado Melendez  
De La  
Vicepresidencia  
Juridica)

Representante Ana Cristina Mendez C.C. No. 000000034568871  
Legal (Abogado Gutierrez  
De La  
Vicepresidencia  
Juridica)

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 000000043166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 000000052824581

Representante Juan Manuel Ojeda Luna C.C. No. 000001085273858  
Legal (Abogado

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La  
Vicepresidencia  
Juridica)

Representante Andres Lisimaco Velez C.C. No. 000001110486889  
Legal (Abogado Hernandez  
De La  
Vicepresidencia  
Juridica)

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Felipe Alejandro Garcia Avila	C.C. No. 000001030551017

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ortiz Ardila	C.C. No. 000001022378898

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado)	Juan Pablo Jurado Vinueza	C.C. No. 000000080100616

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De La  
Vicepresidencia  
Jurídica)

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Jimenez Valencia	C.C. No. 000000052252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Arevalo Duque	C.C. No. 000000016536601

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. 000000G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. 000000G16179650
Tercer Renglon	Angel Alija Guerrero	P.P. No. 000000G21217389
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 000000079783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 000000079152549

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Sexto Renglon Carlos Hernan Zenteno C.E. No. 00000000590584  
De Los Santos

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 000000080409270
Segundo Renglon	Hilda Maria Pardo Hasche	C.C. No. 000000041662356
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 00000000306817
Cuarto Renglon	Raul Antonio Vargas Yemail	C.C. No. 000001047393568
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 000000080756266
Sexto Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 000000080425417

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. 000000G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. 000000G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 000000079783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 000000079152549

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 000000080409270

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Hilda Maria Pardo C.C. No. 000000041662356  
Hasche

Tercer Renglon Fernando Gonzalez C.E. No. 00000000306817  
Apango

Quinto Renglon Carlos Alberto C.C. No. 000000080756266  
Carvajal Moreno

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 00000000590584

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 000000080425417

Por Acta No. 71 del 28 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2019 con el No. 02447644 del Libro IX, se designó a:

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Raul Antonio Vargas Yemail	C.C. No. 000001047393568

Por Acta No. 72 del 20 de agosto de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498814 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Tercer Renglon      Angel    Alija Guerrero      P.P. No. 000000G21217389

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 1 de junio de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2015 con el No. 01944412 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin    Rene    Vargas Salgado	C.C. No. 000000079791291 T.P. No. 80050-T

Por Documento Privado del 27 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2018 con el No. 02335122 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente    Del Revisor Fiscal	Mariana    Leonor    Gomez Pinto	C.C. No. 000001085252125 T.P. No. 152134-T

Por Documento Privado del 16 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 02716461 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Laura                      Catalina	C.C. No. 000001070014284

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Segundo  
Suplente

Martinez Sierra

T.P. No. 218260-T

**PODERES**

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 4 de septiembre de 2018, inscrita el 13 de septiembre de 2018 bajo el número 00040019 del libro V, compareció Hilda María Pardo Hasche identificada con cédula de ciudadanía número 41.662.356 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de segunda suplente del presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al señor Isam Hauchar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 10.557.776 expedida el tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Puerto Tejada, en su calidad de director ejecutivo segmento empresas y negocios unidad negocio empresas, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de la COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. La facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro o la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Escritura Pública No. 1298 del 30 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el 16 de Abril de 2021, con el No. 00045128 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, para que de forma individual o conjunta los Abogados, Jefferson Castiblanco Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.298 para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatoria Directa que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en procesos cuya cuantía no supere 15.000 UVT; y/o Luisa Fernanda Trujillo Penagos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.632.374 para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatoria Directa que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país en procesos cuya cuantía no supere 1.500 UVT. En ejercicio del poder conferido, el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. y estará vigente hasta el veintinueve (29) de enero de 2022.

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00046261 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Mauricio Acevedo Arias, igualmente mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.495.740 expedida en Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera, igualmente mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.371 expedida en Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA	18-III-1.996 NO.531.189
		ESTADOS UNIDOS.	
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00815979 del 22 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio	01065192 del 6 de julio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01264952 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1217 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01306912 del 23 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2013 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01328250 del 21 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01375776 del 15 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 111 del 29 de enero de	02547358 del 30 de enero de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2020 de la Notaría 41 de Bogotá 2020 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMERICA MOVIL SA DE C V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Que por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), registro que modifica es el 870427 del libro IX.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que la situación de control inscrita bajo el No. 1041848 del libro IX es ejercida a través de la sociedad AMOV COLOMBIA S.A. modificada mediante documento privado del 27 de enero de 2010 inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el registro No. 01360388 del libro IX y mediante documento privado No. Sin núm. del representante legal del 31 de mayo de 2016 inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el registro No. 02110915 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V. (controlante) configuran situación de control y grupo empresarial con las sociedades: AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S. Y TELMEX COLOMBIA S.A. (subordinadas)

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, fue configurada el 29 de diciembre de 2010. En que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Que mediante Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 24 de mayo de 2018, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el registro 02346054 del libro IX, modifica situación de control inscrita con el número 01360388 del libro IX y modificada bajo reg. 02110915, en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedó conformado así: AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V.(matriz) y AMOV COLOMBIA S.A, IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P, OPERADORA DE PAGOS MÓVILES DE COLOMBIA SAS, TELM EX COLOMBIA S.A, HITSS COLOMBIA SAS y la sociedad de la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
referencia (subordinadas)

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6120  
Actividad secundaria Código CIIU: 6110  
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO  
Matrícula No.: 00672319  
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cra 15 N 94-38  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA  
Matrícula No.: 00931343  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA  
Matrícula No.: 01335181  
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Suba No 128-30  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS  
Matrícula No.: 01463294  
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 140 No 18-40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS  
Matrícula No.: 01545178  
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver  
Plaza 2

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CENTRO  
Matrícula No.: 01545180  
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 8 No. 19-47  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY  
Matrícula No.: 01657921  
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO  
Matrícula No.: 01674219  
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA  
Matrícula No.: 01679383  
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO  
Matrícula No.: 01679384  
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 13 No. 59-52  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Nombre: COMCEL S A CAV GRAN ESTACION  
Matrícula No.: 01760527  
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL  
Matrícula No.: 01849536  
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV UNICENTRO COMCEL SA  
Matrícula No.: 01856342  
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2008  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cc Unicentro L 2-202  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX PORTAL 80  
Matrícula No.: 01943358  
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2009  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA C.C. SANTA FE  
Matrícula No.: 02122907  
Fecha de matrícula: 21 de julio de 2011  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 183 No. 45-03  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA HAYUELOS  
Matrícula No.: 02216619

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Fecha de matrícula:	23 de mayo de 2012
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 20 No. 82 52
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.:	02329546
Fecha de matrícula:	7 de junio de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.:	02394920
Fecha de matrícula:	17 de diciembre de 2013
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.:	02515924
Fecha de matrícula:	5 de noviembre de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 100 No. 19 57 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.:	02525224
Fecha de matrícula:	4 de diciembre de 2014
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 45 No. 166 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CAV CALIMA
Matrícula No.:	02797361
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2017
Último año renovado:	2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR  
Matrícula No.: 02819027  
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV LA FELICIDAD  
Matrícula No.: 02938880  
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE VENTAS  
Matrícula No.: 03048449  
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2019  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR  
Matrícula No.: 03100453  
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA  
Matrícula No.: 03100465  
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019  
Último año renovado: 2021

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113  
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL  
Matrícula No.: 03100437  
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO  
Matrícula No.: 03100446  
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO  
Matrícula No.: 03100461  
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FUSAGASUGA  
Matrícula No.: 03235831  
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2020  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av Las Palmas # 8 - 44  
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO  
Matrícula No.: 03318479  
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2020

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 57 D Sur No. 78 H - 14  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV TIENDA ANDINO  
Matrícula No.: 03372718  
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA BOGOTA COLINA  
Matrícula No.: 03436413  
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA DE LAS AMERICAS  
Matrícula No.: 03455505  
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA  
Matrícula No.: 03464157  
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona  
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.144.079.026.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6120

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de noviembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de marzo de 2022 Hora: 11:06:36**

Recibo No. AA22283608

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22283608DE60B**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de julio de 2022

G.A.C. No. 2022-0449

Señor

**JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso declarativo promovido por Diego Nader Lasagabaster contra Comcel S.A.

Radicado No. 2020-00136

Asunto : Poder Especial

Respetado Señor Juez,

**HILDA MARIA PARDO HASCHE**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.662.356, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7 (absorbente de la sociedad Telmex Colombia S.A.), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co), manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), para que como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, proceda a contestar la demanda verbal promovida por el señor **DIEGO NADER LASAGABASTER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.429, así como para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, tachar documentos, sustituir el presente poder, formular recursos ordinarios y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Atentamente,

Acepto,

**HILDA MARIA PARDO HASCHE**  
C.C. 41.662.356 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
**COMCEL S.A**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado